

ACUERDO NÚMERO 013 DE 2004

(Diciembre 16)

Por medio del cual se expide el "Código de Rentas para el Municipio de Yopal".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE)

En sus atribuciones Constitucionales en especial la conferida por los artículos 313 numeral 4, 317 y 362, y Legales, en especial la conferida por los numerales 7 y 10 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la dispersión de normas en materia tributaria territorial, ha influido en la deficiente administración de los impuestos por parte de la entidad territorial.

Que se hace necesario tener un solo cuerpo normativo de todas las disposiciones que establecen impuestos de naturaleza territorial.

Que se debe contribuir a la generación de un clima de certeza jurídica que mejore las relaciones entre los contribuyentes y la Administración territorial.

Que el Municipio de Yopal no cuenta con un Estatuto de Rentas acorde a las directrices enmarcadas en el contexto nacional.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 362 señala que los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación.

Que se hace necesario racionalizar el sistema de recaudo de la Tesorería Municipal.

Que la Administración Municipal debe contar con los instrumentos necesario para que las dependencias alcancen un buen nivel de gestión.

ACUERDA

ARTICULO 1º: OBLIGATORIEDAD DEL PRESENTE. Adóptese el presente como Código de Rentas del Municipio de Yopal y aplíquese en lo contemplado en este.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de tipificarse un caso no contemplado en el presente se recurrirá a la norma general y doctrina tributaria correspondiente.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Yopal, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Yopal, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, irretroactividad, eficiencia, suficiencia, unidad en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 4. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa

ARTICULO 5. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 6. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 7. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Yopal, como acreedor de los tributos que se regulan en este Código.

ARTICULO 8. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de

cancelar el impuesto, la tasa o la contribución bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria, Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 9. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 10. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 11. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Yopal, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 12. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 13. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Tesorería Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 14. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES. El Presente Estatuto comprende los siguientes impuestos, contribuciones, tasas, tarifas y derechos que se constituyen en rentas del Municipio:

- a) Impuesto Predial Unificado.
- b) Sobretasa a la Gasolina Motor
- c) Impuesto de Industria y comercio
- d) Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
- e) Impuesto de Circulación y Transito
- f) Impuesto de Suerte y Azar

- g) Impuesto de Espectáculos Públicos
- h) Pasacalles o Pasavías
- i) Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- j) Licencias de Construcción y Urbanismo
- k) Contribución de valorización
- l) Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
- m) Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- n) Movilización de Ganado
- o) Participación de la Plusvalía
- p) Estampilla Pro Cultura
- q) Alumbrado Público y Empresas del Sector Eléctrico y Gas
- r) Coso Municipal
- s) Publicaciones en la Gaceta Municipal
- t) Plaza de Mercado
- u) Terminal de Transporte

ARTÍCULO 15. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Yopal. Tampoco podrá Imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 16. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente: En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

Los sujetos signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el Municipio junto con sus entidades descentralizadas y los órganos de control Municipales y Departamentales.

ARTÍCULO 17. EXENCIONES TRANSITORIAS. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio de Yopal.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES EN PARTICULAR

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 18. MARCO LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el decreto ley 1333 del 25 de Abril de 1986 y demás normas complementarias, y especialmente las Leyes 56 de 1981, Ley 14 de 1983.

El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

La sobretasa de Levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Yopal y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 20. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 21. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Yopal, entidad territorial a favor de la cual se establece este impuesto, y quien tiene la potestad de liquidar, cobrar, fiscalizar y recaudar el tributo.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Yopal. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el paz y salvo de los impuestos que trata el enciso anterior podrá obtenerse mediante el pago de Impuesto correspondiente a la proporción del inmueble que se pretende enajenar.

ARTICULO 23. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavaluo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto predial unificado.

ARTICULO 24. SISTEMA PARA LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con el artículo 12 de la ley 44 de 1990 la declaración del Impuesto Predial Unificado será Anual.

ARTÍCULO 25. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los Avaluos Catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARAGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2: Si se presentan diferencias entre la meta de inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario.

PARAGRAFO 3: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de al consumidor

PARAGRAFO 4: Este ajuste no se aplicará a quienes se acojan al autoavaluo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 26. AUTOAVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año los propietarios o poseedores de inmuebles o mejoras podrán presentar la estimación del avalúo ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutilaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 27. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. (En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 ley 44 1990) El valor del auto avalúo Catastral efectuado por el propietario o poseedor en la Declaración Anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados del área o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas Autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las últimas autoridades Catastrales, se tomará como avalúo este último.

De igual forma el auto avalúo no podrá ser inferior al ultimo auto avalúo hecho por el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

PARAGRAFO: En la liquidación del impuesto a pagar por concepto del auto avalúo el propietario o poseedor podrá manifestar su voluntad expresa para cancelar más del doble de lo cancelado por este mismo concepto y con cargo al mismo predio en la vigencia inmediatamente anterior a la del avalúo.

Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el paz y salvo de los impuestos que trata el inciso anterior podrá obtenerse mediante el pago de Impuesto correspondiente a la proporción del inmueble que se pretende enajenar.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. Para efectos de las tarifas diferenciales y progresivas a que se refiere el artículo 4 de la ley 44 de 1990, los predios se clasifican así:

1. POR SU UBICACIÓN

1.1 RURALES

Son los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio.

1.2. URBANOS

Son los ubicados dentro del perímetro urbano del mismo y pueden ser

1.2.1 Edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

1.2.2 No Edificados. Son los lotes sin construir del perímetro urbano, que se clasifican en:

1.2.2.1 Urbanizables no Urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

1.2.2.2. Urbanizados no Edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carecen de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones sin la respectiva licencia.

2. POR SU ESTRATO SOCIOECONOMICO, EN EL SECTOR URBANO EDIFICADO.

2.1. Estrato 1: Bajo-Bajo	4.0 * 1000
2.2. Estrato 2: Bajo	4.0 * 1000
2.3. Estrato 3: Medio-Bajo	4.5 * 1000
2.4. Estrato 4: Medio	4.5 * 1000
2.5. Estrato 5: Medio Alto	5.0 * 1000
2.6. Estrato 6: Alto	5.0 * 1000
2.7. Vivienda de Interés Social	3.5 * 1000

PARAGRAFO: La clasificación de un predio en los estratos socioeconómicos la efectuará el comité de estratificación socioeconómica del Municipio de Yopal

3. POR LOS USOS DEL SUELO SECTOR URBANO (Edificados)

	TARIFA
Inmuebles Comerciales: Son las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.	5.5 * 1000

Inmuebles Industriales: Aquellos donde se desarrollan actividades de Producción, recuperación, reproducción, fabricación, confección, Preparación, transformación, ensamblaje, construcción, tratamiento y Manipulación de materias primas para producir bienes o productos Materiales. (Incluye los predios donde se desarrolla actividad agrícola, Pecuaria, Forestal y Agro Industrial.	5.5*1000
Inmuebles de Servicios: Predios destinados a la prestación de servicios sociales, asistenciales y administrativos.	5.5*1000
Inmuebles de propiedad Horizontal	4.5*1000
Inmuebles vinculados al Sector Financiero: Aquellos donde funcionan establecimientos de Crédito, Sociedades de servicios Financieros Sociedades de Capitalización, Entidades Aseguradoras e Intermediarias De Seguros y reaseguros. Depósitos: Aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales.	5.5*1000
Predios Vinculados en forma Mixta y Otros Predios en los cuales simultáneamente se desarrollan dos o más actividades diferentes y /o una actividad no clasificada en los otros grupos.	5.5*1000
Edificios que amenacen ruina	5.5*1000

PARAGRAFO: A los predios ubicados en el perímetro urbano del Municipio cuya área construida sea inferior al 50% del total del área del predio, pero que las condiciones geográficas impidan su desarrollo, la Tesorería Municipal en coordinación con la Secretaría de Planeación, a través de sus funcionarios practicará una visita a fin de constatar la información suministrada por el contribuyente y de acuerdo a lo establecido se incorporará a la clasificación que le corresponda.

4. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO

TARIFA ANUAL

Predios Urbanizables no Urbanizados dentro del perímetro urbano	9.5*1000
Predios urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios con área menor a 250 metros cuadrados.	12.0*1000
Predios urbanizados no edificados con Acceso a Servicios Públicos domiciliarios con área entre 250 Y 350 metros cuadrados.	15.0*1000
Predios con acceso a servicios públicos domiciliarios, con Área mayor a 350 metros cuadrados.	20.0*1000

5. PREDIOS RURALES

CLASE DE PREDIO

TARIFA ANUAL

Predios Rurales en asentamientos poblacionales con Vivienda de Interés Social	3.5*1000
Predios Rurales en asentamientos poblacionales	3.5*1000

6. PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

CLASE DE PREDIO

TARIFA ANUAL

Predios destinados al turismo, recreación y servicios	3.5*1000
Predios destinados a instalaciones y montaje De equipos para extracción y explotación de Minerales o hidrocarburos y Compañías Petroleras.	16.0*1000
Predios destinados a la Industria agropecuaria agroindustria, explotación pecuaria, actividades de Transformación y/o comercialización de productos agropecuarios, industria en general y de prestación de servicios.	3.5*1000
Los predios donde se extrae arcilla balastro, arena Cualquier otro material para construcción.	3.5*1000

Parcelaciones fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	4.5*1000
Predios con destinación de uso mixto	3.5*1000
Empresas Prestadoras de servicios públicos domiciliarios	15.5*1000

ARTÍCULO 29. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo Catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema de Autoevaluó con declaración el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los avalúos catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 30. DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL. La propiedad horizontal es una forma de dominio que tiene por objeto la propiedad exclusiva o particular de ciertas unidades de un inmueble y el uso o servicio común de ciertas áreas del mismo.

Para efectos del presente Estatuto se establecen las siguientes definiciones:

Edificio: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general. Una vez sometido al régimen de propiedad horizontal, se conforma por bienes privados o de dominio particular y por bienes comunes.

Conjunto: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Edificio o Conjunto de Uso Residencial: Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda

Edificio o Conjunto de Uso Comercial: Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados al desarrollo de actividades mercantiles, de conformidad con la normatividad urbanística vigente.

Edificio o Conjunto de Uso Mixto: Inmuebles cuyos bienes de dominio particular tienen diversas destinaciones, tales como vivienda, comercio, industria u oficinas, de conformidad con la normatividad urbanística vigente.

Bienes Privados o de Dominio Particular: Inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común.

Bienes Comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en pro indiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

ARTÍCULO 31. IDENTIFICACION DE LOS BIENES PRIVADOS O DE DOMINIO PARTICULAR. Los bienes privados o de dominio particular, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que accede.

PARAGRAFO 1: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del presente artículo, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 32. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCION. En caso de los predios urbanos que al 1º de enero del respectivo año gravable tuviere reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo o que se hallen debidamente inscritos en la Oficina de registro, pero aun no se han construido o terminado de construir alguna de las unidades, en este caso el predio existe jurídicamente, pero solo se ha construido una parte, los propietarios deberán cancelar el impuesto predial por cada unidad a construir o terminar.

ARTICULO 33. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, "CORPORINOQUIA", que trata el artículo Primero del Decreto 1339 de 1994 en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, una suma equivalente del 15% por ciento del valor recaudado por concepto del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO 1: - El tesorero Municipal trimestralmente deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuar el giro correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

PARAGRAFO 2. – Cuando se opte por el autoavalúo establecido en el artículo veintiséis (26) del presente acuerdo o se adopte la declaración de impuesto predial unificado, se deberá incluir la autoliquidación de la sobretasa para el medio ambiente con destino a CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO 34. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales;
- b- Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, u otras Iglesias diferentes de la católica, legalmente reconocidas por el Ministerio del Interior en la parte destinada exclusivamente al culto público; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto Predial Unificado.
- c- Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- d- Los predios destinados al funcionamiento de: Cruz Roja, Bomberos y Defensa Civil y hogares comunitarios, y predios de propiedad de madres sustitutas cuya destinación este debidamente certificada por el ICBF.
- e- Los establecimientos públicos y entidades descentralizadas del orden Municipal
- f- Los predios de las Juntas de acción Comunal que estén destinados exclusivamente al uso comunitario.
- g- Los predios destinados a la educación primaria básica, básica secundaria y media vocacional de carácter oficial.
- h- Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- i- Los predios que sean destinados al funcionamiento de la administración de justicia, que tenga el carácter de bienes fiscales.
- j- Las empresas, personas naturales y/o jurídicas localizadas en el parque Agroempresarial y de Servicios Tecnológicos de Yopal "ARCOIRIS", por el término de siete (7) años.

ARTICULO 35. ACTUALIZACION CATASTRAL. Ordénese la actualización Catastral del Municipio de Yopal conforme a lo dispuesto en la ley 14 de 1983 y facúltese al Alcalde para reglamentar mediante el decreto de cobro del autoavalúo y autoliquidación acorde con los términos legales.

ARTICULO 36. LIMITES DEL IMPUESTO. (En virtud a lo establecido en el artículo 6º de la ley 44 de 1990). El impuesto predial unificado no podrá exceder del doble del

monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplicara a los predios que se incorporen por primera vez a Catastro, ni los desenglobados, ni los terrenos urbanizables no urbanizados y los terrenos urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que configuraban como lotes no construidos ni cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

CAPÍTULO II

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 37. MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Yopal, está autorizada por los artículos 117 y siguientes de la Ley 488 de 1998; modificada por la Ley 788 de 2002, junto con sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Yopal.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Yopal, a quien le corresponde, a través de la Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o Importadores, según el caso.

PARAGRAFO 1: Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la

factura comercial expedida por el Distribuidor Mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTICULO 41. BASE GRAVABLE. (En virtud de lo dispuesto en la ley 788 de 2002 artículo 55) Adoptase como sobretasa al combustible automotor de que trate el artículo 117 y subsiguientes de la Ley 488 de 1998 una suma equivalente al 18.5% sobre el precio al combustible con libre destinación teniendo en cuenta que es un tributo propio de la entidad territorial por ser fuente de financiación endógena de los mismos.

ARTÍCULO 42. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 43. DEL RECAUDO. Al precio del combustible automotor de que trata el artículo 29 de la ley 105 de 1993, se fijará el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente fije para la venta al público y será recaudado por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio que adquieran el combustible automotor de **ECOPETROL** o del distribuidor mayorista.

PARAGRAFO: Los distribuidores, deberán presentar la facturación cronológica con la respectiva liquidación de la sobretasa a la gasolina, de acuerdo a los términos que defina el ejecutivo mediante resolución.

ARTÍCULO 44. DECLARACION Y PAGO. (En virtud de lo dispuesto en la ley 488 de 1998 artículo 124) Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal la distribución del combustible, discriminando mensualmente, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Yopal, a la Nación y al Fondo de Compensación.

ARTICULO 45. DECLARACION EN CERO. (En virtud de lo dispuesto en el decreto reglamentario 1505 de julio de 2002 artículo 7) Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante el Municipio de Yopal, se entenderá que

tienen operación en este Municipio, si facturo al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro periodos gravables. En el caso de que el Municipio de Yopal no tenga convenio de recaudo de la sobretasa con entidades financieras se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar a la entidad territorial.

ARTICULO 46. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACION DE LAS SOBRETASAS. (En virtud de lo dispuesto en el decreto reglamentario 1505 de julio de 2002 artículo 9). Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina El Municipio de Yopal deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Yopal ". Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Alcalde o Tesorero Municipal o quien haga sus veces, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Yopal sólo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante el año calendario.

ARTICULO 47. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. (En virtud de lo dispuesto en el decreto reglamentario 1505 de julio de 2002 artículo 8). Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro de un año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria territorial se lo solicite.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales de forma que permita descontar el valor a compensar del impuesto a cargo.

ARTICULO 48. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y/O COMBUSTIBLES. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

1. Inscribirse en Tesorería del Municipio dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la tesorería Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho días (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación Legal y/o cambio de surtidores.

4. Presentar mensualmente a la Tesorería Municipal relación de los Volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público Titulado la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

PARAGRAFO 1: El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el Estatuto de rentas del Municipio para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

PARAGRAFO 2: Exención: El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa.

ARTÍCULO 49. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

(En virtud de lo dispuesto en la Ley 488 de 1988 artículo 125). El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 50. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. El Municipio de Yopal aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 51. MARCO LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio comprende los impuestos de Industria, y Comercio y su Complementario Avisos y tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y los decretos ley 1333 de 1986 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 52. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido sobre todas las actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Yopal, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 53. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yopal es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 54. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las Empresas Industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal

ARTÍCULO 55. CAUSACION. El impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causar desde la fecha de iniciación de las actividades del objeto del gravamen

ARTICULO 56. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Yopal, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía, NIT y/o RUT.

PARÁGRAFO: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 57. PERIODO GRAVABLE. Por periodo Gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación Tributaria del Impuesto de industria y Comercio. El cual será bimestral para el régimen Común y Anual para el régimen Simplificado

ARTÍCULO 58. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE ORDINARIA. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontaran del total de ingresos brutos relacionados en su declaración para tal efecto, deberán demostrar en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o norma a la cual se acojan, según sea el caso.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad Industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARAGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con la aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

ARTICULO 63. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine bimestralmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos el bimestre correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.]

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización.

PARAGRAFO 1: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARAGRAFO 2: Los distribuidores de Combustibles derivados del petróleo que ejerzan otras actividades de comercio o de servicio deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 3: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo se le aplicará la tarifa industrial correspondiente en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa, se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

PARAGRAFO: Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobreaseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del Pos.

ARTICULO 66. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA

CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Tesorería Municipal, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORA O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguro y agencias, esta constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Deposito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás Establecimientos de Crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley serán:

1. **Para los Bancos los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
 - a) Cambios.
Posición y certificado de cambio
 - b) Comisiones.
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses.
De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

d) Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.

e) Ingresos varios.

f) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios.

Posición y certificados de cambio.

b) Comisiones.

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con entidades Públicas.

c) Intereses.

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con Entidades Públicas

d) Ingresos varios

3. Para las corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones

c) Ingresos varios.

d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para la Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses

b) Comisiones

c) Ingresos varios

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos

b) Servicios de aduanas.

c) Servicios varios

d) Intereses recibidos

e) Comisiones recibidas.

f) Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia bancaria y entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 69. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de Sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Yopal constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 70. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los ingresos y soportes contables del contribuyente.
2. Los Ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El Monto de los subsidios percibidos.
5. Los Ingresos provenientes de exportaciones
6. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del contribuyente en su condición de responsable de aquel, de acuerdo a la ley.
7. Los aportes patronales recibidos

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada y anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad, RUT o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación, se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica de mismo.
2. Certificación expedida por las Sociedades de Comercialización Internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque. Cuando la exportación la efectúe la Sociedad de Comercialización Internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de Comercialización Internacional ingresen a una Zona Franca Colombiana o a una Zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición de la certificación de compra al productor.

PARAGRAFO 4: Para Efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación.

1. Copias de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración para expedir los respectivos originales
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.
3. Los demás requisitos que previamente señale la Tesorería Municipal

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de Impuestos.

ARTICULO 71. ACTIVIDADES ECONOMICAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de alimentos para el consumo humano Y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras De frutas, pasteurizado, producción frigorífica y Productos lácteos.	2.5*1000

02	Fabricación de maquinaria y equipos químicos, trilladoras, molinos, y tostadoras de café y cereales productos minerales no metálicos.	2.5*1000
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero Materiales de transporte muebles en madera y metálicos	5.0*1000
104	Fabricación de productos plásticos y similares marroquinería, impresión, edición y artes gráficas	4.0*1000
105	Fabricación y producción de prendas de vestir y de calzado	2.5*1000
106	Fabricación procesamiento y además actividades Dedicadas a la transformación de los productos Derivados del petróleo.	7.0*1000
107	Exploración, explotación y producción de Hidrocarburos	7.0*1000
108	Demás actividades no clasificadas	4.0*1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO ACTIVIDAD COMERCIAL TARIFA

.201	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto, famas, supermercados y auto Servicios venta de droga y medicamento.	2.5*1000
202	Droga Veterinaria	3.5*1000
203	Venta de textos, libros y útiles escolares, Papelería en general	2.5*1000
204	Venta de ropa y calzado, misceláneas	4.0*1000

205	Venta de electrodomésticos, ferreterías, Materiales de construcción, maderas en deposito, muebles, repuestos y accesorios para carros, motos y ciclas, ópticas y Cigarrerías	6.0*1000
206	Venta de joyas, relojes, piedras preciosas, Venta por mayor de cigarrillos, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	6.0*1000
207	Venta de automotores (incluyendo Motocicletas y ciclas) combustibles Y derivados del petróleo.	7.0*1000
208	Otras actividades comerciales no clasificadas.	6.0*1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO ACTIVIDAD DE SERVICIO TARIFA

301	Servicio de transporte relacionado con la industria petrolera (equipos Herramientas) servicios técnicos Profesionales y especializados relacionados con la industria petrolera, consultoría Profesional.	10*1000
302	Contratistas de obras civiles, contratistas Construcción y urbanizadores, interventoristas, Vigilancia	9*1000
303	Casas de empeño	10*1000
304	Agencias de publicidad, agencias de seguros, agencias de venta y arrendamientos de bienes inmuebles, inmobiliarios	5.0*1000

305	Hoteles, residencias, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, clubes sociales, balnearios, estudios fotográficos, video tiendas.	6.0*1000
306	Transporte terrestre, fluvial y aéreo, transporte de Servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas.	3.0*1000
307	Publicaciones de revistas, libros y periódicos, Radiodifusión y programas de televisión.	3.0*1000
308	Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de Belleza, clínicas, laboratorios clínicos y afines, carpinterías, zapaterías.	3.0*1000
309	Tiendas, restaurantes, cafeterías, heladerías, Fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos	3.0*1000
310	Empresas de acueducto, alcantarillado, aseo, teléfonos, gas domiciliario y servicios públicos domiciliarios en general	3.0*1000
311	Clínicas hospitales, laboratorios y consultorios y afines	3.0*1000
312	Vigilancia y Seguridad Industrial y Comercial	6.0*1000
313	Talleres de reparación eléctricos y mecánicos serví teca lavadero de vehículos	5.0*1000
314	Bingos, videos, esferódromos, máquinas Tragamonedas y los demás juegos operados en Casinos y similares	10*1000
315	Actividades de servicio no clasificadas	6*1000

ARTÍCULO 72. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Establézcanse las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

PARA LOS HOTELES Y MOTELES. CLASE PROMEDIO DIARIO POR CAMA

A \$ 23.700

B \$ 11.800

C \$ 5.900

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

PARA LOS PARQUEADEROS: CLASE PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO. La tarifa se establecerá teniendo en cuenta el número de metros cuadrados del área dispuesta para parqueo, el valor de la hora y/o fracción y el número de días de servicio efectivamente prestado por bimestre de conformidad con la siguiente tabla:

0 – 100 pesos: 200 pesos por metro cuadrado
501 – 1000 pesos : 300 pesos por metro cuadrado
más de 1000 pesos: 400 pesos por metro cuadrado.

Fórmula de Liquidación:

Vp: Valor a pagar

VT: Valor de la hora o fracción

Nm: Número de metros

Dt: Días trabajados o de servicio

Tarifa: 6*1000

$$\mathbf{Vp: \frac{Vt * Nm * Dt * 6}{1000}}$$

PARA LOS BARES, DISCOTECAS, TABERNAS, GRILLES Y SIMILARES: CLASE PROMEDIO DIARIO POR OCUPACIÓN PERSONAL

CATEGORÍA A: Aquellos establecimientos con una capacidad de ocupación personal no superior a cuarenta (40) personas.

CATEGORÍA B: Aquellos establecimientos con una capacidad de ocupación comprendida entre cuarenta y una (41) y sesenta (60) personas.

CATEGORÍA C: Aquellos establecimientos con una capacidad de ocupación superior a sesenta personas.

Los valores de las categorías para su respectivo cálculo se establecen así:

A-) \$1.500.00

B-) \$3.000.00

C-) \$8.000.00

$$\mathbf{Vp: \frac{60 * Np * Vc * 6}{1000}}$$

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a una de ellas. Optando por la tarifa que genere mayores recaudos.

ARTICULO 75. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.

b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

c) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

e) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Yopal, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.

f) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

g) Las empresas, personas naturales y/o jurídicas localizadas en el Parque Agro Empresarial y de Servicios Tecnológicos de Yopal, "ARCOIRIS" por un término de siete (7) años a partir de abril 11 de 2003, según acuerdo 005, hasta que se cumpla el término.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 76. PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS. Los plazos e incentivos para la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, se fijará anualmente por Decreto Municipal.

PARAGRAFO: Los establecimientos de comercio, industriales y / o de servicio que laboren luego de las 10:00 p.m. deberán liquidar en el respectivo formulario un recargo nocturno equivalente al ciento por ciento (100%) del valor a pagar en el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 77. RENTA PRESUNTIVA. Toda persona Natural o jurídica cuyos ingresos al año no excedan de setenta y cinco (75) salarios mensuales mínimos legales vigentes deberá pagar la suma equivalente a siete (7) salarios diarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 78. SOBRETASA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL CUERPO DE BOMBEROS. De acuerdo con lo dispuesto por la ley 322 de 1996 y la resolución No 1611 de 1998 del Ministerio del Interior, se liquidará el 3% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio y se destinará a la actividad bomberil.

ARTICULO 79. TARIFA. Es el tres 3% por ciento sobre la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. Registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días (30) siguientes a la iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar dentro de los plazos que determine la Tesorería Municipal, la Declaración de Industria y Comercio, junto con la declaración privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que estipule el Municipio.
5. Las demás que establezca el concejo, dentro de los términos de la ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTICULO 81. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del primer requerimiento, la Tesorería Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 82. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las

actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

ARTICULO 83 PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se esta ejerciendo, hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento a ésta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios

PARAGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, podrá ser modificada por la administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTICULO 84. SOLIDARIDAD. Los Adquirientes o Beneficiarios de un Establecimiento de Comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio. Estos deberán realizar una liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTICULO 85. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS. El contribuyente deberá presentar y/o anexar formulario con la declaración del Impuesto; el acta de liquidación final del contrato, las declaraciones del pago del IVA del período gravable a pagar, certificación de Ingresos firmada por el revisor fiscal y / o Contador público, el libro oficial de registro de operaciones diarias según el caso y régimen tributario a que pertenezca, con el fin de establecer la veracidad de los ingresos declarados.

ARTICULO 86. RETENCION POR COMPRAS. Las normas de administración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA de conformidad con lo que dispone el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 87. LA TARIFA. La tarifa de retención por compras, bienes y servicios del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente

Cuando no se establezca la actividad la retención en la fuente de impuesto de Industria y Comercio será la que corresponde a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Cuando no se establezca la actividad la retención en la fuente de impuestos de Industria y Comercio será del 1% esta será la tarifa a la que quedará gravada la respectiva operación.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuestos de Industria y Comercio en Yopal.

Las retenciones se declaran bimestralmente de conformidad con el calendario Tributario establecido por el Municipio de Yopal.

ARTICULO 88. CAUSACIÓN DE LA RETENCION. La retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio por compras se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 89. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención del impuesto de Industria y Comercio por compras se aplicará por los agentes de retenciones permanentes u ocasionales.

ARTICULO 90. AGENTES DE RETENCION PERMANENTE. Las siguientes corresponde a entidades estatales como:

1.La Nación, el departamento, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado y las Sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la nominación que ellas adopten en todas los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2 .Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la dirección de Impuestos y aduanas nacionales.

3. Los que mediante resolución de la Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 91. AGENTES DE RETENCION OCASIONALES.

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el País la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Yopal.
2. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios de personas que no estén inscritas en el régimen común.

Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuaran como agentes de retención

ARTICULO 92. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención que estén clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN y que sean denominados contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Yopal que actúan como agentes de retención permanente, deberán presentar y pagar la declaración por retención de ICA.

Para efecto de lo estipulado en lo anterior de este Estatuto, los agentes de retención permanente no deberán liquidar anticipo tributario para el año siguiente en su declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Los valores absolutos serán modificados conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 93. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención del anticipo de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligadas a retener y el incumplimiento de sus deberes será de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 94. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Tesorería Municipal de Yopal, establezca dentro de un proceso de determinación que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención se establecerá la operación real y se aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 95. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION . La retención por compras no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.

3. Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Yopal.
4. En la venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.
5. Cuando la operación se realice entre los contribuyentes del régimen común y el comprador no es agente de retención permanente.

ARTICULO 96. RETENCION POR SERVICIOS. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención por servicios los retenedores permanentes u ocasionales en jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTICULO 97. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCION. El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio por servicios se efectuará al momento en que se realiza el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 98. CAUSACIÓN DE LA RETENCION . La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio por servicios se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 99. TARIFA. La tarifa de retención por servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica u ocasional o en su defecto la factura en la cual conste la retención.

Para efectos de la administración, control y pago de la retención por servicios se tendrá en cuenta los procedimientos establecidos para la retención por compras.

ARTICULO 100. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para Efectos de Control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables una cuenta denominada Retención ICA la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 101. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la declaración de la Tesorería Municipal de Yopal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses a través de los bancos y demás entidades financieras. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior el Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para

recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros, consiste en la colocación de avisos y tableros en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

ARTÍCULO 103. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del mismo.

ARTICULO 105. TARIFAS. La tarifa aplicable al impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTICULO 106. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Circulación y Transito de servicio Público lo constituye la circulación habitual dentro de la jurisdicción Municipal de Yopal.

ARTICULO 107. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo automotor de servicio publico matriculado en la jurisdicción del Municipio de Yopal

ARTICULO 108. BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la Resolución de la Dirección General de Transito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte y el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 109. TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicara una tarifa anual del dos por mil (2 X 1000) sin perjuicio del impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 del 24 Diciembre de 1998.

ARTICULO 110. LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO. El limite mínimo del impuesto de Circulación y Transito de vehículos automotores, será el fijado por Decreto por el Gobierno Nacional anualmente.

ARTICULO 111. CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto se causa el 1° de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Tesorería Municipal.

ARTICULO 112. SERVICIO PUBLICO. La prestación del servicio publico de transporte de personas en vehículos, tipo colectivo o taxi tanto urbano como interveredal en la jurisdicción del Municipio de Yopal, deberá contar con el racionamiento y autorización de funcionamiento que expedirá la Secretaria de Transito del Municipio.

PARAGRAFO 1: Para el otorgamiento de habilitación a las empresas de transporte público que presten servicio de transporte en vehículo tipo taxi, deberán acreditar los requisitos establecidos en el decreto reglamentario 172 de 2001 y la ley 336 de 1996, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARAGRAFO 2: Para la operación de cada uno de los vehículos automotores vinculados al servicio colectivo de pasajeros, deberá ser acreditadas mediante la tarjeta de operación respectiva de conformidad con lo dispuesto en los decretos reglamentarios 170 de 2001 (Servicio Colectivos), 172 (Servicio taxi), 173 (transporte carga), 174 (Servicio Especial) y 175 de 2001 (Servicio Mixto) y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 113. TARIFAS Y DERECHOS DE TRÁNSITO. Las tarifas y derechos de tránsito que se cobrarán a los usuarios de la Secretaría de Tránsito y Transporte en los conceptos y servicios prestados son las siguientes:

PARÁGRAFO 1: La conversión de los salarios mínimos diarios legales vigentes a pesos, deberá aproximarse a la centena siguientes.

PARÁGRAFO 2: Las taifas estipuladas en este artículo se aplicarán a vehículos particulares, de servicio público u oficiales.

PARÁGRAFO 3: Los derechos por expedición, duplicado y cambio de placas, no incluye el valor de la placa en el momento del trámite.

PARÁGRAFO 4: Facúltese al Alcalde Municipal de Yopal para hacer los ajustes que permitan unificar el cobro de los trámites que se realicen en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal.

PARAGRAFO 5: Los pagos que se deriven por los diferentes conceptos fijados en este artículo se cancelaran en la Tesorería Municipal y se imputaran sus ingresos dentro del rubro de tasas y tarifas.

TARIFAS

ITEM	CONCEPTO	TARIFA EN S. M. D. L V.
1	Matricula de vehículo	4
2	Matricula de Moto	4
3	Traspaso de Carro	4
4	Traspaso de Moto	4
5	Duplicado de Licencia de Transito	4
7	Duplicado Placa Carro	4
6	Duplicado Placa Moto	4
8	Inscripción Alerta	4
9	Levanta Alerta	4
10	Cambio de Color	4
11	Cambio de Motor	4
12	Radicado Cuenta Carro	4
13	Radicado Cuenta Moto	4
14	Licencia de Conducción	2
15	Duplicado Licencia de Conducción	2
16	Cancelación Registro	4
17	Regrabación de Motor	4
18	Regrabación de Chasis	4
19	Certificado de Movilización	1.5
20	Tarjeta de Operación	2
21	Paz y Salvo	1
22	Derechos Revisión Técnico-Mecánico	1
23	Calcomanías Tarifas	0.5
24	Revisión Certificada	0.5

25	Habilitación Empresa	150
26	Ampliación Capacidad Transporte	80
27	Certificado Tradición	1
28	Formulario Único Nacional	1
	ESPECIES VENALES	
29	Placas para carro	3
30	Placa para Moto	2
31	Licencia de Transito	1
32	Formulario Único Nacional	1
	OTROS	
33	Grúa perímetro urbano	5
34	Grúa Fuera del perímetro Urbano	5
35	Permisos Escolares	1

ARTICULO 114. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. En caso de mora en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito se aplicará la tasa prevista que para el mismo efecto rija en el impuesto de Renta y complementarios por cada año o fracción del año vencido.

ARTICULO 115. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 116. CAMBIO DE LA PROPIEDAD O CARACTERISTICA DEL VEHICULO. Para realizar cualquier trámite que implique cambio o modificación del propietario, o de las características del vehículo, este deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y transito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 117. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Transito, y deberá acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 118. TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matricula de un vehículo inscrito en la Tesorería Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo.

ARTICULO 119. CANCELACION DE INSCRIPCION. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Transito Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Transito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en éste Estatuto.

ARTICULO 120. SERVICIO DE GRUA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos en general para la organización de tránsito en la ciudad.

ARTICULO 121. PERMISOS ESCOLARES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

CAPÍTULO VI

IMPUESTOS DE JUEGOS AL AZAR

1. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD.

ARTICULO 122. RIFA. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARAGRAFO: Cuando las Rifas operen en el Municipio de Yopal corresponde a este su explotación. Cuando la Rifa opere en dos o más Municipios del departamento, su explotación corresponde al departamento.

ARTICULO 123. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente Código, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y por el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del Juego, no siendo esto previsible con certeza, por estar determinado por la suerte.

PARAGRAFO 1: Están excluidos del ámbito de este código, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o

recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

PARÁGRAFO 2: Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

ARTICULO 124. CLASIFICACION DE LAS RIFAS. Para todos los efectos, las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 125. RIFAS MENORES. Son aquellos cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 126. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales, o mensuales en forma continua o interrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTICULO 127. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 128. SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en jurisdicción Municipal.

ARTICULO 129. BASE GRAVABLE.

1. Para los billetes o boletas. la base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.
2. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (decreto 537 de 1974).

ARTICULO 130. TARIFA DEL IMPUESTO. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al

momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 131. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. Los responsables sobre el impuesto de rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 132. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidara definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal. Transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Tesorería Municipal, por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 133. VALOR DE LA EMISION. El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P), los cuales no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y a la unidad resultaran de aplicar las siguientes fórmulas.

$$\mathbf{V.E} \quad = \quad \mathbf{C.T.C.R}$$

$$\mathbf{G.A.P.} \quad = \quad \mathbf{20\% \times C.T.C.R}$$

$$\mathbf{U} \quad = \quad \mathbf{30\% \times C.T.C.R}$$

PARAGRAFO 1: Se entiende por costo total de la cosa rifada, en valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGARAF0 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencia para los sistemas de juego aquí requeridos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 134. PROHIBICION. No podrá venderse u ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio que no este previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 135. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de rifas menores definidas en éste capítulo radica en el Alcalde Municipal o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994, y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del decreto ley 1298 de 1994.

ARTICULO 136. TERMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma interrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 137. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 138. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración juramentada ante el Notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración juramentada ante el Notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 140. EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud - ETESA, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 141. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas menores a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. La rifa cuyo plan de premios no exceda de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguros expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para la rifa cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y deberá ser girado al nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento con el lleno de solicitud, y de un término no mayor al inicio de la venta de boletería.
6. El Alcalde o su delegado podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
7. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a) El valor del plan de premios y su detalle.
 - b) La fecha o las fechas de los sorteos.
 - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinaran el ganador de la rifa.
 - d) El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e) El término de permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente, considera necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 142. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación de una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial, y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y la fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 143. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizaran en todo caso, los resultados de los

sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud o la entidad que el Gobierno Nacional determine para ello.

PARAGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 144. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 145. DERECHOS DE OPERACIÓN. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor total del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor total de premios.

ARTICULO 146. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio de que trata el Decreto ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 147. PRESENTACION DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización de correspondiente sorteo. Vencido éste término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 148. CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

PARAGRAFO: Autorízase al Ejecutivo Municipal para reglamentar mediante acto administrativo lo relacionado con el control, inspección, vigilancia y régimen sancionatorio para evasores y contribuyentes morosos ajustado con las normas y disposiciones legales vigentes.

2. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 149. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 150. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTICULO 151. BASE GRAVABLE. La base gravable esta determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 152. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 153. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Yopal se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán de los sorteos de algunas de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que considere como gastos de administración.

ARTICULO 154. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

1. Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
4. Dar conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo o a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público por tanto el organizador no puede quedar con boletas de las mismas, hecho que deberá demostrarse ante la Alcaldía con los documentos que éste considere conveniente.

ARTICULO 155. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demande el sistema de venta por club.

ARTICULO 156. NUMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 157. SOLICITUD DE PERMISOS DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica debe obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía fijada por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 158. EXPEDICION Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso de operación lo expide la Tesorería Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 159. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Yopal sin permiso de la Tesorería Municipal se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 160. VIGENCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Tesorería Municipal de Yopal practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

PARAGRAFO: Autorízase al ejecutivo municipal para reglamentar mediante acto administrativo lo relacionado con el control, inspección, vigilancia y régimen sancionatorio para evasores y contribuyentes morosos ajustado con las normas y disposiciones legales vigentes.

3. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 161. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de Yopal con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 162. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTICULO 163. BASE GRAVABLE. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 164. TARIFAS. Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares.

4. IMPUESTO DE APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTICULO 165. DEFINICION DE JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten a los jugadores como condición necesaria para apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de juegos localizados con otras actividades o de servicios.

PARAGRAFO: La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, los derechos son del Municipio.

Los juegos localizados que a partir de la expedición de la Ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Territorial para la salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde o del funcionario que se delegue para el efecto.

ARTÍCULO 166. DESTINO DE LOS IMPUESTOS POR JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se destinarán a las Empresas Sociales del estado o entidades públicas o privadas para la prestación de servicios de salud o para la atención de la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y demanda en la prestación de los servicios de salud.
- b) El siete por ciento (7%) con destino al fondo de investigación en salud.
- c) El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad.
- d) El cuatro por ciento (4%) para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental.
- e) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.

PARAGRAFO: Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud, según la reglamentación expedida por Gobierno Nacional.

ARTICULO 167. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal., el municipio como administrador del monopolio podrá imponer las siguientes sanciones.

- a. Cuando se detecte personas operando, juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirá sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inicio la operación, además podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrá actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del estado, si efectuada la investigación hubiera lugar a ella.
- b. Cuando el Municipio detecte que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.
- c. Cuando detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética será de tres años (3) contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrá sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

ARTÍCULO 168. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En atención a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 643 del 2001 el Municipio podrá:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informe o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto de concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 169. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales, como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por su ingreso o entrada.

ARTICULO 170. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable esta conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Yopal, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 172. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de los cuales el diez por ciento (10%) le corresponde al Municipio de Yopal y el otro diez por ciento (10%) al Instituto de recreación y Deporte de Yopal.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. La tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARAGRAFO 2: Se consideran aplicables de la tarifa además las siguientes actividades: Ferias artesanales, ferias equinas, porcinas, ganaderas y de todo tipo, eventos de coleo, etc. Las cuales se les aplicaran una tarifa que deberá ser establecida por la Tesorería Municipal mediante Resolución debidamente motivada acorde con los términos legales.

ARTICULO 173. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo publico en el Municipio de Yopal, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual indicara el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un calculo aproximado del numero de espectadores, indicación del valor aproximado de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil y extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara al espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Col deportes en relación con espectáculos anteriores.
9. Pago de los derechos correspondientes al servicio bomberil o de primeros auxilios cuando el espectáculo lo requiera.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Yopal, es necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2: En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán responsables en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 174. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTICULO 175. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la plantilla en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

Las plantillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO: La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 176. GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo correspondiente al 50% de las boletas selladas.

PARAGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los (3) tres días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTICULO 177. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces al Alcalde, y este suspenderá a la respectiva empresa para el permiso de nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizada por la ley.

ARTICULO 178. EXENCIONES. Se encuentran exentos hasta en un cincuenta (50%) del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de cultura
2. Los que presenten con fines culturales a obras de beneficencia.
3. Los eventos folklóricos y regionales realizados por las ONG u otras entidades con fines culturales a obras de beneficio.
4. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, zarzuela. drama, comedia, revista, etc. Patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 1: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 179: DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto como permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con las plantillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la oficina y ejecuciones fiscales o quien haga sus veces.

Las planillas serán revisadas por esta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 180. CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 181. DECLARACION. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTICULO 182. Fijase en el 10% el valor del impuesto del espectáculo público sobre el valor de entrada, de los partidos que programe los clubes de fútbol legalmente reconocidos.

PARAGRAFO 1: Para tener derecho al beneficio tributario, se requiere que los clubes de fútbol, estén a paz y salvo con las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la vigencia.

PARAGRAFO 2: No obstante lo anterior el Alcalde Municipal o quien delegue podrá celebrar convenios con los clubes deportivos legalmente reconocidos para que el valor efectivo del impuesto sea revertido en la conformación, dotación y fortalecimiento de las escuelas de fútbol o en publicidad de los proyectos y programas Institucionales desarrollados por la Alcaldía.

PARAGRAFO: Autorizar al ejecutivo municipal para reglamentar mediante acto administrativo lo relacionado con el control, inspección, vigilancia y régimen sancionatorio para evasores y contribuyentes morosos ajustado con las normas y disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VIII

PASACALLES O PASAVIAS

ARTICULO 183. EVENTOS EN QUE PROCEDE. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles o pasavías cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, institucional, cultural, artístico, deportivo o político. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deberán ser elaborados en tela y debidamente perforados para que permitan la libre circulación.
2. No podrán sobrepasar un ancho de noventa centímetros (90 cm.) y una longitud máxima igual al de la vía, a una altura de cinco metros (5 mts) a nivel de la calzada, solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías.
3. Se prohíbe la ubicación de pasacalles o pasavías en las vías peatonales del sector céntrico de la ciudad.
4. Se prohíbe su instalación en puentes peatonales, vehículos, andenes y separadores de vías.
5. Se prohíbe sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas o similares.
6. Cuando se trate de eventos culturales, artísticos, cívicos e institucionales, se permitirá su fijación con tan solo quince días calendario de antelación a la realización del evento.

ARTICULO 184. PUBLICIDAD POLITICA. Podrán autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales dentro de las tres (3) cuadras anteriores de los puestos de votación. Entre uno y otro debe haber una distancia de cincuenta metros (50 mts).

El permiso para la ubicación de pasacalles o pasavías deberá estar autorizado por la Secretaria de Gobierno Municipal.

De igual forma se autoriza la postura de pasacalles o pasavías dentro de los sesenta (60) días calendario, anteriores a la fecha a los respectivos comicios electorales y deberán ser retirados por los anunciantes u organizadores del evento dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación del evento. Por la fijación de cada pasacalle o pasavía se deberá cancelar una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario vigente por cada día de fijación.

ARTICULO 185. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles o pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente titulo, incurrirán en multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las multas serán impuestas por la inspección de policía respectiva.

ARTICULO 186. PERIFONEO. Es función Policiva la preservación de la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido.

Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere.

1. Solicitar por escrito ante la Secretaria de Gobierno Municipal los días y horas requeridos.
2. Se debe realizar únicamente en el día y hora solicitada, en horarios comprendidos entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde.
3. El perifoneo se realizara sin transgredir las normas de Policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal diario por cada día de perifoneo, no pudiendo exceder de mas de seis (6) horas diarias.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 187. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 188. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo, establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Yopal.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicaciones destinado a informar o llamar la atención al público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas.

PARAGRAFO: Se encuentra excluida la publicidad exterior visual que se realice con fines electorales por los partidos y movimientos eolíticos inscritos.

ARTICULO 189. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual esta constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 190. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual el IDURY o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yopal es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTICULO 193. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La tarifa al impuesto de la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes:

TAMAÑO DE LAS VALLAS	TARIFAS
Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2	5 smmv por año
Vallas de más de 24 m2	5 smmv por año
Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2	5 smmv por año
Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2	5 smmv por año

Mientras que la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTICULO 194. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte del IDURY, en los formularios que adopte la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 195. CONTROL. El IDURY deberá remitir mensualmente a la Tesorería Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTICULO 196. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara el Alcalde o su delegado. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante la jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO: Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la ley 140/94, debe retirarla en el termino de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

La Tesorería Municipal tomara las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y números del NIT de las personas que aparezcan en el registro de publicidad exterior visual de que trata la Ley 140/94.

ARTÍCULO 197. CONTENIDO. Toda valla o aviso publicitario instalado en jurisdicción municipal que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura, cívico no podrá ser inferior al 10% del área total de la valla.

La publicidad exterior visual de que trata el presente acuerdo son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

PARÀGRAFO: La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que ateten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que ateten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben las que ateten contra las creencias o principios religiosos,

culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 198. REGLAMENTACIÓN. Autorízase al Alcalde Mayor de Yopal la reglamentación de los procedimientos de recaudo, cobro y sanción, acorde con las facultades dadas por la ley y la doctrina tributaria.

CAPÍTULO X

LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO

ARTICULO 199. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación adecuación y reparación demolición de edificación en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al plan de ordenamiento territorial para el adecuado uso del suelo y del espacio público.

El Secretario de Planeación será el encargado de tramitar y expedir las Licencias de Urbanización y Construcción.

Cuando el municipio de Yopal supere los cien mil (100.000) habitantes podrán encargarse de la expedición de licencias de Urbanismo y de Construcción Curadores Urbanos quienes están obligados a dar fé acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular concreto.

ARTICULO 200. DEFINICIÓN DE LICENCIA. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizadas que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la Licencia y/o Permiso de Construcción.

ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 204. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y la parcelación para la construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub. Urbanas y rurales del Municipio de Yopal, deberá contar con la respectiva Licencia y/o Permiso de Construcción, la cual se solicitará ante la secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 205. DEFINICION DE CURADOR URBANO. Es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las Licencias de Urbanismo o de Construcción a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o edificación en las zonas o áreas de la ciudad que la administración Municipal le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción. (Artículo 50 Decreto 2150 de 1995).

ARTICULO 206. TARIFA. La tarifa es de diez por mil (10 x 1000), sobre el valor determinado como base gravable.

ARTICULO 207. LICENCIAS DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES

Cargo Fijo A \$179.000.00
Cargo Variable B \$238.00

Por lo tanto los valores a cobrar según el estrato donde se encuentre ubicado el proyecto, son los siguientes:

USO DE VIVIENDA

ESTRATO	FACTOR	CARGO FIJO A	CARGO VARIABLE B
----------------	---------------	---------------------	-------------------------

1 Y 2	0.5	\$ 89.500.00	\$120
3	1.0	\$179.000.00	\$240
4	1.5	\$268.500.00	\$360
5	2.0	\$358.000.00	\$480
6	2.5	\$447.500.00	\$600

OTROS USOS

INDUSTRIA	COMERCIO Y SERVICIOS	INSTITUCIONAL	FACTOR	CARGO FIJO A	CARGO VARIABLE B
DE 1 A 300 M2	DE 1 A 100 M2	DE 1 A 500 M2	1.5	\$268.500	\$360
DE 301 A 1000 M2	DE 101 A 500 M2	DE 501 A 1500 M2	2.0	\$358.000	\$480
MAYOR A 1001 M2	MAYOR DE 501 M2	MAYOR a 1501 M2	3.0	\$536.000	\$710

PARAGRAFO: La liquidación de las expensas para licencias simultaneas de Construcción y Urbanismo se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTICULO 208. LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Cargo Fijo \$119.300.00
Cargo Variable \$600.00

Por lo tanto los valores a cobrar según el estrato son los siguientes:

ESTRATO	FACTOR	CARGO FIJO A	CARGO VARIABLE B
1 Y 2	0.5	\$59.700	\$300
3	1.0	\$119.300	\$600
4	1.5	\$178.900	\$900
5	2.0	\$238.600	\$1.200
6	2.5	\$298.300	\$1.500

OTROS USOS

INDUSTRIA	COMERCIO Y SERVICIOS	INSTITUCIONAL	FACTOR	CARGO FIJO A	CARGO VARIABLE B
DE 1 A 300	DE 1 A 100	DE 1 A 500 M2	1.5	\$178.900	\$900

M2	M2					
DE 301 A 1000 M2	DE 101 A 500 M2	DE 501 A 1500 M2	2.0	\$238.600	\$1.200	
MAYOR 1001 M2	MAYOR DE 501 M2	MAYOR A 1501 M2	3.0	\$357.800	\$1.800	

PARAGRAFO: Cuando un proyecto contenga uso de vivienda y Comercio se liquidara cada uno por separado, según el área que tenga cada uso.

ARTÍCULO 209. MODALIDADES DE LAS LICENCIAS DE COSTRUCCION ASI.

Cargo Fijo a: \$59.700.00

Cargo Variable: \$238.00

Por lo tanto, los valores a cobrar según el estrato donde se localice el proyecto, son los siguientes:

MODALIDADES

ESTRATO	FACTOR	CARGO FIJO A	CARGO VARIABLE
1 Y 2	0.5	\$29.900	\$120
3	1.0	\$59.700	\$240
4	1.5	\$89.500	\$360
5	2.0	\$119.400	\$480
6	2.5	\$149.200	\$600

PARAGRAFO: En esta modalidad se incluyen las ampliaciones, remodelaciones, demoliciones y adecuaciones a las construcciones. La tarifa se aplicara sobre los metros cuadrados modificados adicionados únicamente.

ARTÍCULO 210. LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO EN SERIE. La cual se aplica en forma acumulativa a las tablas fijadas en los artículos 207 y 208.

CANTIDADES DE UNIDADES	PORCENTAJE
DE 1 A 10	100%
DE 11 A 50	75%
DE 51 A 100	50%
MAYOR DE 101	25%

El valor de las expensas es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos aquí señalados.

PARAGRAFO: Será requisito para la radicación ante la Secretaria de Planeación Municipal toda Licencia de Urbanismo, de Construcción y sus modalidades, el pago al Municipio de Yopal del cargo Fijo no se reintegrara al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada, o desistida por el solicitante.

Cuando el proyecto es objeto de observaciones y este no es presentado en forma correcta en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la formulación de las observaciones, la solicitud se entenderá desistida.

ARTICULO 211. Las solicitudes de Construcción individual de Vivienda de interés social generan a favor del Municipio, una expensa única equivalente a cuarenta y siete mil setecientos pesos (\$47.700.00) por concepto de Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 212. Las tarifas por registro y permiso de venta que genera parcelación, loteo o construcción de cinco (5) o más bienes inmuebles, expedidos por la Secretaria de Planeación Municipal son las siguientes:

REGISTRO DE ENAJENADOR

CONCEPTO	SIN ANIMO DE LUCRO		CON ANIMO DE LUCRO	
	TARIFA	VALOR	TARIFA	VALOR
REGISTRO	0.5 SMM	\$179.000	1.0 SMM	\$358.000

PERMISO DE VENTAS

CONCEPTO	SIN ANIMO DE LUCRO		CON ANIMO DE LUCRO	
	TARIFA	VALOR	TARIFA	VALOR
ESTRATOS				
1 Y 2	2.0 SMDLV	\$23.900.00	5.0 SMD	\$ 59.700.00
3 Y 4	4.0 SMDLV	\$47.700.00	10.0 SMD	\$119.300.00
5 Y 6	7.0 SMDLV	\$83.500.00	15.0 SMD	\$179.000.00
INDUSTRIAL Y COMERCIAL			15.0 SMD	\$179.000.00

PARAGRAFO: Se exceptúan los programas de vivienda de interés social y proyectos de construcción promovidos por el Municipio de Yopal, la Gobernación de Casanare y la Nación.

ARTICULO 213.: Establézcase el valor de las expensas que cobra la Secretaria de Planeación Municipal por los permisos de cerramiento, en la suma de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400.00) por cada metro lineal de cerramiento de todos sus costados.

ARTICULO 214.: Establézcase el valor de las expensas que cobra la Secretaria de Planeación Municipal por la expedición de la demarcación o delineación Urbana en la suma de veintitrés mil novecientos pesos (\$23.900.00). Para vivienda de interés social será de seis mil pesos (\$6.000.00).

ARTÍCULO 215. Establézcase el valor de las expensas que cobra la Secretaria de Planeación Municipal por los servicios varios que se describen en la tabla así:

CONCEPTO	TARIFA SMDLV	VALOR
INSPECCIONES OCULARES		
Terrenos hasta de 200 m2	1.5	\$17.900
Terrenos entre 201 y 1500 m2	2.0	\$23.900
Terrenos mayores a 1500 m2	3.5	\$41.800
Que no sean titulación	1.0	\$11.900
Vivienda de Interés Social	0.5	\$6.000
OTROS SERVICIOS		
Certificados de Nomenclatura	0.5	\$6.000
Certificados y paz y salvos	0.5	\$6.000
INSCRIPCION		
Profesionales	10	\$119.300
Topógrafos y Técnicos Constructores	5	\$59.700
Renovación de Carnet Profesionales	2.5	\$29.800
Renovación de Carnet Técnicos	1.0	\$11.900

ARTÍCULO 216. Establézcase el valor de las expensas que cobra la Secretaria de Planeación Municipal por la expedición de copias heliograficas a cualquier escala de planos oficiales del Municipio de Yopal, según su tamaño así:

TAMAÑO	TARIFA SMDV	VALOR
35 * 70 CMS (1/4 pliego)	0.5	\$6.000
50 * 70 CMS (1/2 pliego)	0.8	\$9.500
70*100 CMS (1 pliego)	1.0	\$11.900
100*140 CMS (2 pliegos)	2.0	\$23.900

ARTICULO 217. Establézcase el valor de las expensas que cobra la Secretaria de Planeación Municipal por la autorización que expide para la aprobación de los Reglamentos de Copropiedad o propiedad Horizontal, el cual se liquidará al multiplicar las áreas de propiedad privada o común, por el valor del estrato, aplicando la tarifa diferencial si son bienes privados o de uso común así;

APROBACION DE REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. DECRETO 1365 DE 1986. LEY 182 DE 1984, LEY 16 DE 1985, LEY 675 DE 2001.

ESTRATO	SMDV	UNIDAD	TARIFA	VALOR M2
1 Y 2	(0.5) (\$6.000)	VIVIENDA	10*100	\$60
		COMERCIO	15*1000	\$80
		PARQUEADEROS	6.0*1000	\$30
		USO COMUN	3.0*1000	\$20
3	(0.7) (\$8.400)	VIVIENDA	10*1000	\$80
		COMERCIO	15*1000	\$120
		PARQUEADEROS	6.0*1000	\$50
		USO COMUN	3.0*1000	\$25
4	0.9 (\$10.700)	VIVIENDA	10*1000	\$110
		COMERCIO	15*1000	\$150
		PARQUEADEROS	6.0*1000	\$60
		USO COMUN	3.0*1000	\$30
5	1.2 (14.300)	VIVIENDA	10*1000	\$140
		COMERCIO	15*1000	\$210
		PARQUEADEROS	6.0*1000	\$85
		USO COMUN	3.0*1000	\$40
6	1.5 (\$17.900)	VIVIENDA	10*1000	\$180
		COMERCIO	15*1000	\$270
		PARQUEADEROS	6.0*1000	\$110
		USO COMUN	3.0*1000	\$60

ARTÍCULO 218. DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante un documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del ultimo ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
5. Relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encuentra afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinara o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejara constancia en el acto que resuelve la licencia.

PARAGRAFO 1: Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el municipio. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de solicitud.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, y el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales del 1 al 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 219. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo anterior deben acompañarse;

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos,
- b. Certificación expedida por la autoridad o autoridades municipales competentes, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 220. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en el artículo 218 del presente Acuerdo:

- a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios

geotécnicos y de suelos que sirven para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el Decreto 1333 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmados o roturados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 221. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.
6. El acto que resuelva sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTICULO 222. REQUISITOS PARA LICENCIAS DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias, con perfiles cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 223. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.

4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la ubicación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de la radicación y exhibidos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTICULO 224. OBRAS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales se aplicaran las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 225. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias tendrán una duración de doce (12) meses prorrogables a doce (12) meses contados a partir de su entrega. Las licencias señalaran los plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARRAGRAFO: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTICULO 226. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la Licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que pueda hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 227. TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la Licencia será notificado personalmente a los vecinos dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de acuerdo a lo previsto en los artículos 44 y 45 del código Contencioso Administrativo.

La parte resolutive será publicada en el periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente a la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión, es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 de la ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1: En el acto administrativo que concede una Licencia o permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la ley 3ª de 1991.

PARAGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en éste capítulo se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 228. CESION OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 229. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las Licencias de Urbanización o Parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles, de la Licencia de Construcción y de los Permisos, los propietarios, a los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una Licencia o de un Permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una Licencia o de un Permiso.

La expedición de la Licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 230. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 231. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La Licencia y el Permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, salvo las excepciones legales, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundaron.

ARTICULO 232. EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 233. SUPERVISION DE LAS OBRAS. La Secretaria de Planeación durante las ejecuciones de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismorresistentes (ley 400 y Decreto 33 de 1988). Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 234. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso publico se perfeccionará mediante el registro en la oficina de instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso publico, de conformidad en lo establecido en los Art. 3º y 4º del decreto 1380 1972.

PARAGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelación que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso publico no podrán efectuarse en una porción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 235. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los funcionarios de la Secretaria de Planeación Municipal liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de Licencia de Construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaria de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO 2: La junta de Planeación Municipal actualizara en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de construcción de vías y de demarcación de Licencia de Construcción.

ARTICULO 236. VALOR MINIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de auto construcción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 237. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas corresponden a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una Licencia de Construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrá un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción y/o de interés social.

ARTICULO 238. FINANCIACION. La Tesorería Municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50) del valor total del impuesto. El valor restante se financiara hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%), mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizara mediante la prestación de una póliza de cumplimiento a nueve meses (9).

La financiación autorizada por dicha secretaria para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por Tesorero Municipal, y el contribuyente. Copia de esta se enviara a la secretaria de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 239. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasifican en dos categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.
3. Para las edificaciones en altura la liquidación será por el total de área construida sobre el 50% del valor del metro cuadrado que rige para la zona.
4. Para los parqueaderos a nivel, la liquidación se hará sobre el 20% del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona, valor que se hará calculado sobre el área total del lote a utilizar.

ARTICULO 240. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la Licencia de Construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 241. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de Licencias de Construcción, Permisos de Reparación o autorizaciones provisionales de la construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de éstas actividades sin el pago previo del impuesto que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 242. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere éste capítulo, serán generados por la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 243. SANCIONES. El Secretario de Planeación aplicara las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y a su producto que ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes de las zonas de alto riesgo si los hay.

ARTÍCULO 244. INSPECCIONES OCULARES. Cóbrese las tarifas con respecto a las inspecciones oculares de acuerdo a la dimensión del terreno por metro cuadrado en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

VIGENTES	SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES
1. Para terrenos hasta doscientos metros Cuadrados (200M2).....	1.50
2. Para los terrenos de más de doscientos metros Cuadrados.....	2.00
3. Para los terrenos de más de mil quinientos Metros cuadrados.....	3.50
4. Para vivienda de Interés Social.....	0.50

Para estos últimos la Secretaria de Planeación Municipal exigirá levantamiento topográfico, firmado por el profesional competente.

PARAGRAFO 1: Para las inspecciones oculares, que no sean de titulación de terreno la tarifa será de un (1) salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 245. TARIFAS POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

establézcase el valor de ocupación del espacio público por mesas, u otros elementos en salarios diarios mínimos legales vigentes por año así:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES
1. En zonas comerciales.....	20
2. En zonas residenciales estrato 6.....	15
3. En zonas residenciales estrato 5.....	14
4. En zonas residenciales estrato 4.....	13
5. En zonas residenciales estrato 3.....	12
6. En zonas residenciales estrato 2.....	11
6. En zonas residenciales estrato 1.....	10

Ocupación de espacio con otros elementos por metro cuadrado así:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES
1. En zonas comerciales.....	20
2. En zonas residenciales estrato 6.....	15
3. En zonas residenciales estrato 5.....	14
4. En zonas residenciales estrato 4.....	13
5. En zonas residenciales estrato 3.....	12
6. En zonas residenciales estrato 2.....	11
7. En zonas residenciales estrato 1.....	10

PARAGRAFO 1: Autorizar al Ejecutivo Municipal para reglamentar mediante acto administrativo lo relacionado con el control, inspección vigilancia y régimen sancionatorio para evasores y contribuyentes morosos ajustado con las normas y disposiciones legales vigentes con relación al uso del espacio público.

ARTICULO 246. ROTURA DE VIAS Y REPARACION. Todas las entidades públicas y privadas; excepto el Municipio de Yopal, que adelanten obras que impliquen la rotura de vías o espacio público serán objeto de la tarifa la cual se establece en salarios mínimos diarios aplicable por metro cuadrado y será:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES
-----------------	--

1. SECTOR CENTRAL Y COMERCIAL

Vía pavimento rígido	0.50
Vía pavimento flexible	0.60
Vía pavimento adoquinado y otros	0.30
Vía sin pavimentar	0.20

2. SECTOR RESIDENCIAL

Vía pavimento rígido	0.25
Vía pavimento flexible	0.30
Vía pavimento adoquinado y otros	0.15
Vía sin pavimentar	0.10

PARÁGRAFO 1: La entidad pública, privada, persona natural o jurídica que realice la rotura de vías o de espacio público deberá entregar éstas reconstruidas en el material que inicialmente lo encontró. Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de vías o de espacio público sin la debida autorización de la Secretaria de Planeación Municipal y la cancelación de la respectiva tarifa en la Tesorería Municipal, so pena de imposición de sanción de dos salarios mínimos diarios legales por cada metro, cuadrado destruido y por cada día de mora en el arreglo de la vía afectada; en caso de que el particular no proceda a arreglar la vía en un plazo de diez (10) días, la Administración Municipal procederá a efectuar los arreglos cuyos costos serán asumidos por el infractor, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO 2: Autorizar al ejecutivo Municipal para reglamentar mediante acto administrativo lo relacionado con el control, inspección, vigilancia y régimen sancionatorio para evasores y contribuyentes morosos ajustado con las normas y disposiciones legales vigentes con relación a la rotura de vías.

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 247. DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA. La Contribución de valorización es un gravamen que tiene como hecho generador el beneficio o el mayor valor económico que reciben los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución

de una obra pública de interés público y social, realizada dentro de la jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTICULO 248. HECHO GENERADOR. Es la realización de las Construcciones de Obras de Interés Público que lleve a cabo el Municipio de Yopal en su Jurisdicción y que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 249. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la obligación Tributaria es la entidad que ejecuta las obras como acreedora concreta de los recursos invertidos; este debe entenderse que es el Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 250. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo quien se beneficie de la realización de la obra de Interés público, que obedece al mayor valor que adquiere el predio por la construcción de la Obra.

ARTÍCULO 251. DESTINACION DE LA CONTRIBUCION. La destinación de la contribución por valorización se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de obras de Interés Público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO: La contribución por valorización es un gravamen especial y se recauda para llenar un propósito específico.

ARTICULO 252. LIQUIDACION. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con el porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%), destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 253. GRAVAMEN REAL. La contribución por valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

ARTÍCULO 254. EXIGIBILIDAD. La contribución por valorización definida anteriormente, es exigible a los propietarios plenos, nudo propietario, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que han recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia.

PARÁGRAFO 1. Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra.

PARÁGRAFO 2. Después de terminada la obra, la administración municipal, tiene un plazo máximo de cinco (5) años para hacer exigible la contribución por valorización causada, entendiéndose como obra terminada la fecha de liquidación de los contratos

de obra pública. Exigible la contribución de valorización, esta se hará efectiva y se recaudará por intermedio de la entidad a quien se le asignen dichas funciones.

PARÁGRAFO 3. Además de las obras ejecutadas por la administración municipal de Yopal, se podrán cobrar contribuciones por valorización de obras ejecutadas dentro del Municipio de Yopal por otras entidades oficiales del orden nacional y departamental. El cobro se hará de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo anterior.

ARTÍCULO 255. OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras:

1. Rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales.
2. Construcción de puentes y canales
3. Redes para la conducción de servicios públicos
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías
5. Pavimentación de calles urbanas
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización.
7. En general todas aquellas obras de interés público y social que se ejecuten con presupuesto municipal.

ARTÍCULO 256. REQUISITOS. Podrán acometerse por el sistema de valorización todas las obras de interés público y social que produzcan beneficio en la propiedad inmueble y que se hallen dentro del respectivo plan de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO: Igualmente la contribución podrá aplicarse a aquellas obras que sin estar en el plan de desarrollo sean solicitadas por no menos del cincuenta por ciento (50%) de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados directamente.

ARTÍCULO 257. PREFACTIBILIDAD. Toda obra que se pretenda ejecutar por el sistema de valorización, dentro de los planes establecidos, deberá ser precedida de un estudio de prefactibilidad que comprende:

- a) **Aspectos técnicos.** Evaluación del anteproyecto por parte de la secretaría de Obras del Municipio, determinando la conveniencia y posibilidad de construcción por el sistema de valorización.
- b) **Aspectos económicos.** Cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud del beneficio que ella produce y evaluación de las posibles fuentes de financiación.
- c) **Aspectos sociales.** Conocimiento de las condiciones sociales de los propietarios y poseedores, capacidad de pago y plusvalía generada.

ARTÍCULO 258. ETAPAS DE LA OBRA. Las etapas o trámites genéricos de la realización de una obra por el sistema de valorización serán:

- a. Realización de los estudios de prefactibilidad citados anteriormente
- b. Acto administrativo que ordena la obra por valorización previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo
- c. Asamblea de propietarios y elección de representantes
- d. Adjudicación de los contratos, de acuerdo con las normas legales vigentes
- e. Ejecución de la obra
- f. Reuniones de la administración con los representantes de propietarios para la determinación de la zona de influencia definitiva, consideración del monto a recaudar, forma de pago y plazos.
- g. Aprobación de la administración municipal de lo acordado por los representantes de los propietarios
- h. Liquidación, distribución y recaudo de la contribución de valorización, mediante acto administrativo y reajuste de las liquidaciones provisionales.
- i. Recaudo por jurisdicción coactiva
- j. Entrega de la obra al municipio

ARTÍCULO 259. ZONAS DE INFLUENCIA. Es la extensión superficiaria hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y social.

PARÁGRAFO. Cada obra o la integración de varias de ellas han de tener una zona de influencia propia y determinada.

ARTÍCULO 260. CRITERIOS PARA FIJARLA. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

- a. El tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar
- b. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del Municipio de Yopal
- c. El tipo de beneficio generado por la obra
- d. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
- e. Las características generales de los predios y uso de los terrenos
- f. Las características topográficas de la región

ARTÍCULO 261. APROBACIÓN. La zona de influencia por la ejecución de una obra o conjunto de obras, será aprobada por el secretario de obras públicas del municipio, previo concepto de los representantes de los propietarios.

PARÁGRAFO. En el evento de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto de la entidad ejecutora.

ARTÍCULO 262. MODIFICACIÓN. La zona de influencia podrá modificarse dentro del proceso de distribución o una vez terminada la obra, plan o conjunto de obras, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variará la distribución para contener en ella los no incluidos o para liquidarla nuevamente sobre los no incluidos. En este caso se seguirán los trámites de aprobación establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 263. ZONA DE INFLUENCIA PROVISIONAL. La secretaría de obras públicas del Municipio teniendo en cuenta los criterios establecidos para fijar la zona de influencia, determinará una zona de influencia provisional, que tendrá por objeto convocar a elección de representantes de propietarios con quienes se iniciará el proceso de fijación de la zona de influencia definitiva.

PARÁGRAFO. La zona de influencia provisional también será válida para aquellos casos en que se deciden cobros provisionales antes de ejecutarse una obra o durante su ejecución.

ARTÍCULO 264. DE LOS REPRESENTANTES DE PROPIETARIOS CONVOCATORIA. Los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores comprendidos dentro de la zona de influencia de una obra por la cual ha de exigirse la contribución por valorización, serán convocados tal como se indica en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 265. CITACIÓN. La citación de los propietarios plenos, nudo propietario, usufructuarios o poseedores se hará mediante aviso en un medio de comunicación, tal como la prensa, radio, o cualquier otro que garantice amplia divulgación en el sector, debiendo contener lo siguiente:

- a. El anuncio de que se va a cobrar contribución por valorización una determinada obra o conjunto de obras, indicando la respectiva zona de influencia provisional.
- b. Lugar y fecha donde se va a realizar la asamblea, al igual que el sitio donde se puede reclamar las papeletas.
- c. El numero de representantes a elegir y la forma de votación de los propietarios.

PARÁGRAFO 1. El mecanismo de citación a elección de representantes de los propietarios, para todos los casos se hará mediante aviso en un periódico de amplia circulación.

PARÁGRAFO 2. El aviso a que hace referencia el Parágrafo anterior, deberá ser publicado por una vez, dentro de los quince (15) días calendarios anteriores a la fecha de votación.

PARÁGRAFO 3. Sin embargo y con el objeto de garantizar amplia divulgación de la asamblea de propietarios, la secretaria de obras del municipio, podrá utilizar avisos de

difusión comprobada en la zona y /o mediante la fijación de carteles. Lo anterior no tiene carácter obligatorio.

ARTÍCULO 266. VOTACIÓN. Cada propietario pleno, nudo propietario, usufructuario o poseedor, tendrá pleno derecho a depositar un voto por cada predio que le pertenezca o usufructúe, acreditando el derecho de que es titular. En el voto deberá escribir el nombre de su candidato para que lo represente.

PARÁGRAFO. El titular del derecho sobre el inmueble, cuando no pueda comparecer personalmente a la elección, podrá hacerlo mediante representante legal acreditado. En caso de personas jurídicas o de sucesiones, además del poder, debe presentar prueba de que la persona que lo confiere tiene la representación de la entidad o sucesión.

ARTÍCULO 267. NÚMERO DE REPRESENTANTES. Los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles comprendidos en la zona de influencia, tendrán derecho a elegir dos (2) representantes principales con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 268. ELECCIÓN. La elección se podrá realizar por el sistema de aclamación o por votación directa.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por aclamación cuando el 90% de los presentes en la asamblea se acogen a una sola plancha.

PARÁGRAFO 2. Si los asistentes no se ponen de acuerdo para la aclamación, la elección se hará por la mayoría de votos, es decir, serán elegidos como representantes principales de los propietarios los dos candidatos que obtengan el mayor número de votos consignados y como sus suplentes nominales los candidatos que obtengan el tercero y cuarto lugar, respectivamente.

ARTÍCULO 269. QUORUM. El número de asistentes a la deliberación de la asamblea no tendrá incidencia alguna en la validez de la designación de representantes principales y suplentes, consignados en el acta la actuación surtida.

PARÁGRAFO 1. Si los propietarios, por cualquier causa, no hacen la elección, o si la asamblea se declara desierta por ausencia total o parcial de propietarios, la administración municipal designará a los representantes de propietarios.

PARÁGRAFO 2. Se hará igualmente la designación sustitutiva en los siguientes casos:

- a. Cuando los representantes elegidos no se posesionaren dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su elección.
- b. Cuando el representante elegido y posesionado deje de concurrir a dos reuniones consecutivas.

- c. Cuando los representantes elegidos y posesionados presenten ausencia después de haber iniciado su ejercicio.
- d. Cuando la vacante principal se llena con su respectivo suplente, la administración municipal designara el nuevo suplente.

ARTÍCULO 270. ACTA DE ELECCIÓN. La realización de la asamblea o el hecho de no haber asistido los propietarios a su convocatoria, se consigna en acta que elabora el secretario de obras y que firma con el, también puede firmar los asistentes que lo deseen.

ARTÍCULO 271 CALIDADES. Podrán ser elegidos como representantes de propietarios quienes no estén incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 272. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser elegidos representantes de los propietarios:

- a. Los funcionarios de las entidades públicas del municipio de Yopal.
- b. Los miembros principales y suplentes de las juntas directivas de las entidades públicas del Municipio de Yopal.
- c. Los miembros de cuerpos colegiados y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- d. Quienes hayan sido representantes de propietarios ante administración municipal, por concepto de otra obra o conjunto de obras
- e. Quienes directamente como apoderados adelante pleitos contra el municipio o cualquiera de sus entidades, excepto en los eventos en que se tratará de pleito de carácter laboral.
- f. Quienes no se encuentren a paz y salvo con el Municipio de Yopal por cualquier concepto.
- g. Quienes habiendo sido funcionarios de la administración municipal, no hayan cumplido un año de su retiro.
- h. Quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con algún funcionario del nivel directivo, ejecutivo o asesor.

ARTÍCULO 273. FUNCIONES. Son funciones de los representantes de propietarios:

- a. Participar en el estudio del presupuesto o cuadro de costos de la obra, con la finalidad de que las partidas incluidas correspondan a inversiones o gastos que la obra lo requiera.
- b. Participar en la fijación de la zona de influencia definitiva con el objeto de que esta sea lo más ecuánime posible.
- c. Participar en la conformación del monto distribuible de la obra, plan o conjunto de obras.
- d. Conceptuar sobre la distribución de las contribuciones

- e. Suministrar periódicamente a los propietarios los datos e informaciones pertinentes sobre el presupuesto o cuadro de valores de la obra, el monto distribuible, el sistema de distribución y demás actos inherentes a su gestión.
- f. Comunicar a la administración municipal cualquier irregularidad que ocurra en el proceso de ejecución de la obra y liquidación de las contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 274. OBLIGACIONES. Los representantes de propietarios están obligados a asistir a las reuniones que convoque la administración municipal, para el estudio de la zona de influencia, monto a recaudar, distribución de las contribuciones, forma de pago y plazos, además de aquellos otros temas que sean objeto de análisis para el cumplimiento de sus funciones. De estas reuniones se elaboraran las correspondientes actas por el funcionario que el secretario de obras designe.

ARTÍCULO 275. CONCEPTOS. Una vez aprobada, la liquidación de las contribuciones por una obra o conjunto de obras se deberá convocar a los representantes de los propietarios para ponerles en conocimiento la aplicación de los factores de beneficio y la liquidación de la misma, para que estos en el término de quince (15) días calendario formulen para el conocimiento de la administración municipal las observaciones al respecto.

PARÁGRAFO 1. Los conceptos que emitan los representantes de propietarios en cumplimiento de sus funciones en ningún caso obligan a la administración, pero se deben considerar y pronunciarse sobre ellos en su debida oportunidad, motivando las razones de su aceptación o rechazo.

PARÁGRAFO 2. La falta de actuación o de aprobación por parte de los representantes de los propietarios a los factores de beneficio y las liquidaciones de la contribución, no impide ni invalida el acto administrativo que expide la administración municipal

ARTÍCULO 276. COSTO DE LA OBRA. Por costo de la obra o del conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera, tales como: estudios, construcciones, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, reajustes, interventorias, etc.

ARTÍCULO 277. PRESUPUESTO. Llamase presupuesto de una obra, plan o conjunto de obra, a la estimación económica anticipada del costo que estas puedan tener al momento de su ejecución, adicionada en un porcentaje prudencial para imprevistos.

ARTÍCULO 278. DETERMINACIÓN DEL MONTO DISTRIBUTIBLE. La cuantía que haya de distribirse como contribución por valorización para cada obra o conjunto de obras entre los predios ubicados en la zona de influencia se fijará teniendo en cuenta la totalidad de las inversiones en cada una de las obras (costo), incrementándose hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de administración en la distribución y recaudación de la contribuciones.

PARÁGRAFO 1. Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, la liquidación se denominará provisional y el monto se determinará con base en el presupuesto; en este caso, una vez terminada y liquidada la obra se reajustará la contribución o se ordenarán las devoluciones correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El aporte voluntario de una persona de derecho público o privado para la ejecución de una obra por el sistema de valorización, no impide la inclusión del mismo como factor integrante del monto a recaudar, salvo que el otorgante manifieste su voluntad de contribuir por este medio a la realización de la obra y así hacer menos costosa la contribución descontando la cuantía de dicho aporte.

ARTÍCULO 279. APROBACIÓN DEL MONTO. La secretaría de obras conformará el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras y los someterá a consideración de los representantes de propietarios. Si hicieren observaciones, se procederá a juicio de la secretaría a estudiar y efectuar las modificaciones correspondientes; hechas las mismas, se presentará para la aprobación de la administración municipal.

ARTÍCULO 280. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DEFINICIÓN. Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se irriga a todos los predios beneficiados el monto a recaudar formado, teniendo en cuenta el beneficio obtenido.

ARTICULO 281. FACTORIZACION. Es la tasación mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública según las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas. La administración determinará en cada caso el sistema práctico y matemático más aconsejable y adecuado para asignar la contribución de valorización, buscando siempre como único objetivo una justa y equitativa distribución del gravamen.

ARTÍCULO 282. CLASIFICACIÓN DEL BENEFICIO. Para la fijación de los coeficientes de beneficio deben conjugarse los siguientes aspectos:

- a. Superficie del predio
- b. Frente del predio sobre la vía pública
- c. Tipo de construcción
- d. Destinación económica del predio
- e. Distancia del predio a la obra
- f. Unidades de productibilidad del predio
- g. Coeficientes de clase de tierra
- h. Uso de la vía
- i. Otro

PARÁGRAFO 1. Cuando la obra consista exclusivamente en la construcción de alcantarillados, acueductos o electrificación, el elemento básico para determinar los factores de beneficio deberá ser el área beneficiada directamente.

PARÁGRAFO 2. Cuando un mismo predio esté total o parcialmente edificado y las edificaciones constituyan unidades independientes para su explotación económica, no se desata la unidad predial representada por la totalidad de la superficie de terreno.

PARÁGRAFO 3. Para el caso contemplado en el Parágrafo anterior, se entenderá como predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 283. PROPIEDAD HORIZONTAL. Dentro del régimen de propiedad horizontal o condominios, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 284. PREDIOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. Los predios destinados exclusivamente a la asistencia social, educación, salud y acción comunal, siempre que no tengan ánimo de lucro, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerle menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien de destinación total o parcialmente, se ajustará la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

ARTÍCULO 285. PREDIOS EXCEPTUADOS. Los predios amparados por el privilegio de la exención se mirarán como inexistentes para los efectos de la factorización e imputación del beneficio.

PARÁGRAFO 1. La excepción sólo se aplicará al área dedicada específicamente a los fines descritos por la ley.

PARÁGRAFO 2. En consecuencia, todos los predios de propiedad particular, los bienes fiscales de la nación, departamento y municipios y las entidades de derecho público, se gravarán con las contribuciones que se causen con motivo de la realización de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

ARTÍCULO 286. METODOS DE DISTRIBUCIÓN. De acuerdo con las características de la obra, se podrán utilizar entre otros, los siguientes métodos.

- a. Métodos de frente
- b. Métodos de áreas
- c. Métodos combinado frente y áreas
- d. Método de zonas
- e. Método de avalúos

- f. Método de factores de beneficio
- g. Método de comparación

PARÁGRAFO. Para la distribución de las contribuciones de valorización podrán emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 287. APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN. Elaborada la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuible y el método de distribución aprobada, los someterá a aprobación de la administración municipal para su aprobación, la cual autorizará la asignación y determinará las formas de pago, los plazos e intereses para la cancelación de la contribución.

ARTÍCULO 288. ASIGNACIÓN. La asignación de la contribución se hará por medio de acto administrativo motivado, en cuya parte resolutoria se indicaran el número de orden dentro del proceso de factorización, ficha catastral, nomenclatura o nombre del predio, sujeto pasivo de la contribución, cuantía de la contribución, formas de pago, exigibilidad, recursos que proceden contra él, y, si es posible, la matrícula inmobiliaria.

Así mismo, ordenará su comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que este proceda a inscribir el gravamen.

ARTÍCULO 289. INDIVIDUALIDAD. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por valorización de una obra pública es un acto subjetivo, individual y concreto ya que, aunque esta dirigido a una pluralidad de personas, todas son determinadas por la contribución que deben pagar.

PARÁGRAFO. Para la exigibilidad del gravamen por valorización, y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

ARTÍCULO 290. OBLIGATORIEDAD. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacersele exigible el acto que distribuye la contribución se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a. Quien sea propietario del inmueble
- b. Quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño
- c. Al nudo propietario si existiere usufructo sobre el inmueble
- d. Al propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble esta sujeto a fideicomiso
- e. A los comuneros, o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- f. A cada uno de los propietarios si el inmueble esta sometido a régimen de propiedad horizontal, en proporción al respectivo derecho que tenga sobre la propiedad, y
- g. En el evento de una sociedad ilíquida, a los asignatarios de cualquier título.

ARTÍCULO 291. VALIDEZ. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 292. AMORTIZACIÓN Y PAGO. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución, deberá contener la forma de amortizar y el plazo que se otorgue a los contribuyentes, sin embargo, el plazo general de los contribuyentes no podrá exceder de treinta y seis (36) meses y el vencimiento de las cuotas de amortización será máximo semestral.

PARÁGRAFO. Igualmente la administración municipal podrá, en casos especiales, conceder plazos mayores, supeditada a los límites legales.

ARTÍCULO 293. FORMA DE PAGO. El pago de la contribución por valorización podrá hacerse bajo las siguientes modalidades:

1. De contado.

Se considera de contado cuando el contribuyente cancela el cien por cien (100%) de la contribución asignada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que quede legalmente ejecutoriado el acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, acogiéndose a los siguientes descuentos:

- a) Si paga dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha antes citada, gozará de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total asignado.
- b) Si paga dentro del mes siguiente al plazo establecido en el literal a) tendrá un descuento del quince por ciento (15%) sobre el total asignado.

1. Por abonos

Cuando el contribuyente cancele dentro del término concedido para el pago de contado parte de la contribución, cuyo abono sea por lo menos equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución asignada, podrá optar por:

- a) Se le redistribuya el saldo insoluto en el plazo inicialmente concedido, teniendo derecho a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el pago adelantado.
- b) Se le redistribuya el saldo insoluto descontando el término correspondiente al pago de las cuotas adelantadas, teniendo derecho a un descuento del ocho por ciento (8%) sobre el pago adelantado. Del plazo inicial pactado en el acto administrativo se descontará el término correspondiente a las cuotas adelantadas y el pago continuará con el valor de la cuota establecida inicialmente.

2. Pago por cuotas

De acuerdo al plazo y forma de amortización que se aprueben para cada liquidación, se deberá cancelar la primera cuota dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 294. OPORTUNIDAD. Fuera de los términos establecidos en el artículo anterior, si aún se encuentra el plazo vigente o no se ha perdido el beneficio de éste, el contribuyente podrá cancelar el saldo insoluto de la contribución haciéndose acreedor a un descuento del tres por ciento (3%) de dicho saldo.

ARTÍCULO 295. EFECTIVIDAD. El pago de la contribución puede hacerlo el contribuyente en los sitios o entidades que determine la administración para cada caso.

ARTÍCULO 296. INTERESES DE FINANCIACION. A las contribuciones por valorización que se cancelen por cuotas o abonos se les adicionará individualmente como costo de financiación un dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos, durante el tiempo de amortización de la misma.

ARTÍCULO 297. INTERESES DE MORA. El interés de mora se liquidará sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente o sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los plazos. Esta tasa será del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año de mora y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARÁGRAFO. El interés por mora se cobrará en forma adicional al interés de financiación causado.

ARTÍCULO 298. PERDIDA DEL PLAZO. Por la mora en el pago de tres (3) cuotas sucesivas (según se tenga establecida mensual, bimensual etc.) quedarán vencidos los plazos de que se esta disfrutando y en consecuencia se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución y el interés moratorio se liquidará de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 299. APLICABILIDAD DE LOS PAGOS. El pago que el contribuyente haga se abona primero a interés y el saldo al valor de la contribución asignada.

ARTÍCULO 300. RESTITUCIÓN DEL PLAZO. Podrán restituirse los plazos por una sola vez al contribuyente atrasado en el pago de tres (3) cuotas sucesivas si a la fecha de vencimiento de la cuarta cuota cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

ARTÍCULO 301. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. El acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, deberá ser remitida a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, con el fin de que estas procedan a inscribir el gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, conforme a lo ordenado en el artículo 7º del decreto extraordinario 1250 de 1970.

ARTÍCULO 302. RESTRICCIONES Y AUTORIZACIONES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución o autorizo la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este ultimo caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

ARTÍCULO 303. ACTOS MODIFICATORIOS. DEFINICION. Son actos administrativos modificatorios aquellos por medio de los cuales se corrigen errores cometidos en el acto de distribución de la contribución, que pueda consistir en la mensura del área del predio beneficiado, en la calidad o contenido del derecho atribuido al contribuyente, en la identificación del inmueble, en el factor o coeficiente del beneficio.

PARÁGRAFO 1. Igualmente se podrán considerar como correcciones del factor de beneficio las características topográficas del terreno, las condiciones socioeconómicas de los propietarios beneficiados, las condiciones de accesibilidad y otras que se consideren importantes.

PARAGRAGO 2. El acto administrativo que corrige los errores de que trata este artículo no restituye los términos del acto que liquida y distribuye la contribución de valorización de la obra o conjunto de obras.

ARTÍCULO 303. PERMISIBILIDAD. Los actos modificatorios son permisibles en cualquier época a petición de la parte interesada u oficiosamente, conforme a lo ordenado por la ley.

ARTÍCULO 304. NOTIFICACIÓN. Los actos modificatorios y los que corrigen errores u omisiones acerca de sujetos pasivos, se notificaran de acuerdo con lo establecido en este estatuto y contra ellos proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 305. RESTITUCIÓN DE TERMINOS. En dichos actos solo habrá lugar a la restitución de términos cuando se compruebe la existencia de mala identificación

del sujeto pasivo del inmueble gravado; sin embargo, este error no afecta la validez y firmeza de la misma.

PARÁGRAFO: Lo mismo ocurrirá si se trata de gravar aquellos predios ubicados dentro de la zona de influencia que habiendo recibido beneficio fueron omitidos en la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 306. DE LOS PAZ Y SALVOS. DEFINITIVO. Un inmueble está a paz y salvo con el Municipio de Yopal por contribución de valorización cuando el contribuyente ha cancelado totalmente la contribución de valorización, caso en el cual se le expedirá el correspondiente certificado de paz y salvo sobre el inmueble gravado.

ARTÍCULO 307. PROVISIONAL. Este podrá expedirse únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos según el caso:

- a) Cuando el contribuyente se encuentre al día en el pago de las cuotas asignadas.
- b) Que exista petición por escrito del enajenador y adquirente para trasladar a éste el saldo insoluto de la contribución, por lo menos en las mismas condiciones del acto que líquida y distribuye.
- c) Cuando se trate de enajenar una parte del inmueble gravado, el adquirente se compromete a cancelar la contribución que le corresponda proporcionalmente al área objeto de la enajenación.
- d) Cuando se trate de hipotecar un inmueble.

ARTÍCULO 308. CANCELACIÓN. La administración Municipal de Yopal, con el fin de que el registrador de instrumentos públicos pueda sentar todo aquel instrumento público bien sea de: partición o adjudicación en juicios de sucesión o divisorios, diligencias de remate y otras providencias judiciales sobre el inmueble gravado ordenará cancelar el registro de la contribución por haber sido pagada totalmente, también autorizará la anotación de los instrumentos que se refiere este artículo por estar a paz y salvo con las cuotas periódicas.

ARTÍCULO 309. EXPEDICIÓN. Los certificados de paz y salvo, las cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y a determinada persona, los cuales deberán contener:

- a. Nombre del propietario
- b. Identificación del inmueble
- c. Numero del acto que lo grava
- d. Saldo insoluto de la contribución (si esa es provisional)
- e. Naturaleza del acto o contrato a que se destina
- f. Vigencia

ARTÍCULO 310. NULIDAD Y EFECTOS. El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido. Dicho certificado no es prueba de la cancelación del gravamen.

ARTÍCULO 311. OTROS ASPECTOS. La administración municipal, en los aspectos específicos no regulados en este acuerdo, podrá acudir y aplicar las normas legales que regulan la materia.

Igualmente y con el objeto de dar cabal cumplimiento y aplicación a la contribución de valorización creada, podrá conformar una unidad administrativa especial para la administración, control y demás aspectos atinentes a la contribución de valorización

ARTICULO 312. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de Instrumentos Públicos y Privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles grabados para su inscripción el libro de anotaciones de contribuciones de valorización

ARTICULO 313. PROHIBICION A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura publica alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad publica que distribuyo la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aun quedan pendientes de pago.

En los certificados de libertad y propiedad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 314. AVISO A LA TESORERIA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Valorización las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se representen los paz y salvos por éste concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisara al Tesorero Municipal.

ARTICULO 315. EXENCIONES. Con excepción de los bienes de uso publico que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR. El transporte de gas o hidrocarburos por oleoductos construidos a partir del 7 de Octubre de 1952, exceptuando el realizado por oleoductos de uso privado para el servicio exclusivo de exportaciones de petróleo del mismo propietario del oleoducto.

ARTICULO 317. SUJETO ACTIVO. La Nación, pero es un impuesto cedido a los municipios no productores por cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos, en proporción al volumen y al Kilometraje.

ARTÍCULO 318. BASE GRAVABLE. El valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

ARTÍCULO 319. TARIFA. 2% Para el transporte de productos provenientes de los contratos de asociación situadas en la región oriental del País.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTOS DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 320. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTICULO 321. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 322. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el número de semovientes menores a sacrificar y los servicios que demande al usuario.

ARTICULO 323. TARIFA. Por degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 324. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico, que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 325. REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía de Yopal
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento de ganado de acuerdo con las normas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO 326. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 327. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita su consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 328. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirando el cual, caduca la guía.

ARTICULO 329. RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el numero de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 330. CUOTA DE FOMENTO PORCINO. La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 y la Ley 623 del 2000 será equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio.

ARTICULO 331. PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO. El recaudo de la contribución a que se refiere la ley 272 de 1996, al momento del degüello, será a cargo de la persona responsable de la Administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la planta de sacrificio de ganado.

CAPITULO XIV

MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 332. HECHO GENERADOR. Esta constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 333. SUJETO ACTIVO. Esta conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 334. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables de pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE. La constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 336. TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Yopal será de 0.15 del salario mínimo diario legal vigente.

CAPÍTULO XV

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA

ARTICULO 337. DEFINICIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, la participación de la Plusvalía por parte de los Municipios y distritos es el mecanismo creado por la Ley 388 de 1997, con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 338. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Yopal, de la participación de la plusvalía generado por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 339. CONCEPTO. La participación en la plusvalía se concibe con el mayor valor precio del suelo, como consecuencia de acciones económicas o decisiones políticas o administrativas no imputables a la voluntad del propietario de un predio.

ARTICULO 340. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y ELPAGO DE LA PARTCICIPACION EN LA PLUSVALIA. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en la plusvalía derivadas de la acción urbanística en el Municipio de Yopal, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador, serán responsables de manera solidaria por la declaración y pago de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 341. HECHOS GENERADORES. En términos generales, la adopción del **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** configura en si mismo un hecho generador de participación en plusvalía. De acuerdo con la ley 388 de 1997, se configuran los hechos generadores de plusvalía en los siguientes casos:

- a). Por cambios de usos de Suelo
 - Incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana
 - Incorporación del suelo de expansión urbana a suelo urbano
 - Incorporación del suelo rural a suelo urbano
 - Incorporación del suelo suburbano a suelo urbano
 - incorporación del suelo rural a suelo suburbano

- b). Por mayor aprovechamiento del suelo
 - Por mayor área edificada
 - Por mayor índice de ocupación
 - Por la combinación de las dos anteriores

- c). Por cambio de uso o actividad
 - Por cambio de uso de vivienda a uso comercial

- Por cambio de uso de vivienda a uso industrial
- De uso Agropecuario a Uso Industrial o Minero

PARAGRAFO 1: Para los efectos del Plan Basico de Ordenamiento Territorial de Yopal, en la estimación del efecto de participación en la Plusvalía en las diversas zonas geoeconómicas del territorio municipal, se tendrá en cuenta el efecto relacionado con cualquiera de los hechos generadores referidos, más el efecto que las acciones relacionadas con el equipamiento y el desarrollo de la infraestructura se programen en el Plan de ejecuciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 342. CALCULO. Para calcular el efecto de la participación en la plusvalía, se tomará como base el avalúo comercial por metro cuadrado del suelo que el mercado inmobiliario estime para cada predio por zonas geoeconómicas homogéneas. En tanto que los hechos generadores implican cambios en las expectativas de renta del suelo, se estimará el valor precio del predio, por metro cuadrado, establecido para el nuevo uso.

ARTÍCULO 343. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La administración podrá hacer exigible el pago de la participación en la plusvalía solo en la ocurrencia de los siguientes eventos:

1. Cambio de la propiedad o cualquier acto que implique transferencia del dominio sobre un predio afectado por el efecto de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo del uso del suelo o densificación. En este caso se aplicará el cobro como condición sine qua non para la expedición de la licencia de urbanización o de la licencia de construcción.
3. Cambio efectivo sobre uso de un inmueble por causa de la zonificación o modificación del uso del suelo.
4. Registro de la titularización sobre proyectos inmobiliarios, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 344. TARIFAS DE LA PARTICIPACION.

CATEGORIA	ESPECIFICACION	ESTIMACION % RETRIBUCION
Por cambios de usos de Suelo	*Incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana	40%
	*Incorporación del suelo de expansión urbana a suelo urbano	40%
	*Incorporación del suelo rural a suelo urbano	40%
	*Incorporación del suelo suburbano a suelo urbano	50%
	*Incorporación del suelo rural a	30%

	suelo suburbano	
Por cambio de uso o actividad	*Por mayor área edificada	40%
	*Por mayor índice de ocupación	40%
	*Por la combinación de las dos anteriores	40%
Por cambio de uso o actividad	*Por cambio de uso de vivienda a uso comercial	30%
	*Por cambio de uso de vivienda a uso industrial	30%
	*De uso Agropecuario a Uso Industrial o Minero	50%

ARTÍCULO 345. DESTINACION DE LOS RECURSOS DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Los recursos de la participación en la plusvalía se destinarán prioritariamente al gasto social así:

1. Desarrollo de Proyectos de vivienda de interés social como primera prioridad
2. Expansión de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas en áreas con población con necesidades básicas insatisfechas (NBI) o determinadas como áreas de servicio exclusivo a que se refiere los artículos 40 y 93 de las Leyes 142 de 1994 y 388 respectivamente.
3. Equipamiento comunitario en recreación, cultura y deportes.
4. Equipamiento vial

ARTICULO 346. REGLAMENTACION DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACION Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHO DE CONSTRUCCION. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de Construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal. La Tesorería Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación de la plusvalía.

ARTÍCULO 347. SISTEMA DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Facultase al Alcalde Municipal para que mediante Decreto adopte el Estatuto del sistema de participación en la plusvalía.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 348. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Pro cultura del Municipio de Yopal, esta autorizada por la ley 666 de 2001, y su emisión fue ordenada por el acuerdo 010 de mayo 27 de 2003, la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por el presente acuerdo es indefinida en el tiempo.

ARTÍCULO 349. HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos la administración Municipal, incluidas sus entidades adscritas o vinculadas. Los sujetos pasivos de la estampilla deberán pagar a favor del Municipio el equivalente:

- a. Al uno punto cinco por ciento (1.5%), del valor bruto del correspondiente contrato y sus respectivas modificaciones, con formalidades plenas en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b. Al uno por ciento (1%), del valor bruto del correspondiente contrato y de la respectiva modificación, con formalidades plenas en aquellos casos que la cuantía del acto sea inferior o igual a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c. Al cero punto cinco por ciento (0.5%), del valor bruto del correspondiente contrato y de la respectiva modificación, sin formalidades plenas en aquellos casos que la cuantía del acto sea inferior o igual a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d. Al uno por ciento (1%), en todos los convenios y/o contratos ínter administrativos suscritos por el Municipio de Yopal y sus entidades descentralizadas, aplicada sobre el valor total del contrato o sus modificaciones.

ARTICULO 350. CAUSACION. Se causa en los siguientes momentos: según sea el hecho generador de que se trate:

Contratos: En la fecha de suscripción del contrato o de su modificación, en los casos de contratos con formalidades plenas, convenios y/o contratos ínter administrativos y en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios en los casos de contratos sin formalidades plenas, en la presentación de la factura, cuentas de cobro que no correspondan a contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas estampillas, o de contratos de cuantía indeterminada.

ARTÍCULO 351. SUJETO PASIVO Y PAGO. Se entienden como sujetos pasivos los responsables jurídicos ante el Municipio por el pago de la estampilla y, por tanto, para estos efectos, se entenderán como sinónimos de sujeto pasivo los términos contribuyente, responsable y agente retenedor. Las siguientes personas, independientemente de los acuerdos celebrados sobre responsabilidad fiscal, son

responsables del pago de la estampilla ante el Municipio de Yopal, según sea el hecho generador de que se trate:

Contratos: En los contratos o sus modificaciones celebrados por el Municipio y/o por demás entidades del orden Municipal, el responsable es el contratista, quien debe pagar el importe respectivo en las dependencias que el Municipio indique. La entidad y/o su empleado ordenador del gasto que a cualquier título realicen pagos en desarrollo del contrato sin efectuar las compensaciones previas por el impuesto causado y no pagado, serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago de esté.

ARTIICULO 352. CARACTERISTICAS Y SISTEMA DE LA ESTAMPILLA. el importe respectivo se cancelará mediante la compra de la estampilla expedida por el Municipio, con consignaciones en entidades financieras o cualquier otro medio de reconocida idoneidad según lo fije el Municipio

ARTICULO 353. APROXIMACION DE VALORES. Los valores diligenciados en los formularios de la declaración de la estampilla deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entenderán por modificaciones el mayor incremento o la disminución de los valores de los contratos o convenios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quedan exentos de la contribución los contratos y/o convenios Ínter administrativos celebrados entre el municipio de Yopal y sus entidades descentralizadas.

CAPÍTULO XVI

ALUMBRADO PUBLICO Y EMPRESAS DEL SECTOR ELECTRICO Y GAS

ARTICULO 354. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de servicio de alumbrado público esta autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y fue adoptado por el acuerdo 040 de 1999.

ARTICULO 355. ALUMBRADO PUBLICO. Es el servicio consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente al municipio, con el propósito de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización cámaras y/o relojes

electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTICULO 356. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto del servicio de alumbrado público, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público, la iluminación de las vías publicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica.

ARTICULO 357. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto del servicio de alumbrado público, es el Municipio de Yopal y en el radican las potestades tributarias de Administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 358. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto del servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales, jurídicas que se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 359. TARIFA. La Tarifa por concepto del servicio de Alumbrado Público del Municipio de Yopal, corresponderá a un porcentaje sobre el valor facturado por consumo de energía domiciliaria según la siguiente tabla:

ESTRATO USUARIO RESIDENCIALES	%
ESTRATO 1.....	6.4%
ESTRATO 2.....	8%
ESTRATO 3.....	11%
ESTRATO 4.....	15%
ESTRATO 5.....	16%
ESTRATO 6.....	16%

SECTOR	PORCENTAJE
COMERCIAL.....	16%
INDUSTRIAL.....	16%
OFICIAL.....	16%

PARAGRAFO: El valor del impuesto sobre el servicio público a pagar para el sector comercial no regulado en el Municipio de Yopal, será del 16% correspondiente al valor facturado por consumo de energía domiciliaria.

ARTICULO 360. La tarifa de Alumbrado Publico del Municipio de Yopal de predios no construidos será en un 20% aplicable sobre el valor del impuesto predial, dicha tarifa será cobrada solidariamente con el impuesto predial de cada predio sin construir

ARTICULO 361. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público; los establecimientos educativos oficiales.

ARTICULO 362. La Tesorería Municipal, deberá facturar, recaudar y transferir a la entidad que el Municipio determine, los valores obtenidos por la aplicación de la tarifa de alumbrado público, a través del recaudo del impuesto predial.

ARTICULO 363. EMPRESAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN Y/O COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA. SUJETOS PASIVOS.

Los sujetos pasivos son:

- ❖ Autogeneradores
- ❖ Cogeneradores
- ❖ Generadores de Energía
- ❖ Comercializadores de Energía

ATICULO 364. AUTOGENERADORES, COGENERADORES Y GENERADORES.

Los autogeneradores, cogeneradores y/o generadores que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturara mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las maquinas de generación a la tarifa de (\$100) cien pesos mte por kw instalado, este valor se incrementara mensualmente de acuerdo con el índice de Precios al Productor I.P.P.

En el caso que un autogenerador además de la energía generada adquiera energía adicional del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.

ARTÍCULO 365. EMPRESAS COMERCIALIZADORAS. Las empresas comercializadoras de energía que ejerzan labores en el Municipio de Yopal serán gravadas en el 9*1000 de sus ingresos brutos y se liquidara bimestralmente paralelamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO XVIII

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 366. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en los predios ajenos.

ARTICULO 367. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instituciones del Coso Municipal, se levantará un acta que la realizara el inspector de policía que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el Artículo 325 del Código Sanitario Nacional (ley 9ª de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen, el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad pasara a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenara su sacrificio, previa autorización del médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Gerencia de Salud del Municipio.
5. Si transcurrido cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Gerencia de Proyectos Productivos.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá declarado bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirado, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía Pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía. (Art. 202) y el Código intendencial de Policía.

ARTICULO 368. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 369. TARIFAS. Establecerse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas: Por primera vez el infractor será sancionado con multa por la suma correspondiente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, la segunda vez con multa diez (10) salarios diarios legales vigentes, y si reincide en la infracción, la sanción será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 370. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los (10) diez días siguientes, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 371. SANCION. Para la persona que retire del Coso Municipal el animal o animales sin haber pagado el valor respectivo deberá hacer el pago del (20%) veinte por ciento del valor comercial del semoviente, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XIX

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 372. PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir del 1° de enero de 1995, se autorizo a la Administración Municipal para que a través de la Gaceta Municipal proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo, para lo cual cobrará las tarifas establecidas así.

ARTICULO 373. TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo así:

CUANTIA DE LOS CONTRATOS

DESDE SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES HASTA

\$ 0.00	\$ 1.000.000.00	2.0
\$ 1.000.001.00	\$1.400.000.00	3.50
\$1.400.001.00	\$1.800.000.00	4.50
\$1.800.001.00	\$2.200.000.00	6.30
\$2.200.001.00	\$2.600.000.00	7.70
\$2.601.000.00	\$3.000.000.00	9.30
\$3.000.001.00	\$4.000.000.00	10.00
\$4.000.001.00	\$5.000.000.00	11.00
\$5.000.001.00	\$7.000.000.00	12.00
\$7.000.001.00	\$9.000.000.00	14.00
\$9.000.001.00	\$11.000.000.00	16.00
\$11.000.001.00	\$14.000.000.00	18.00
\$14.000.001.00	\$17.000.000.00	20.00
\$17.000.001.00	\$20.000.000.00	21.00
\$20.000.001.00	\$25.000.000.00	23.00
\$25.000.001.00	\$30.000.000.00	25.00
\$30.000.001.00	\$35.000.000.00	27.00
\$35.000.001.00	\$40.000.000.00	29.00
\$40.000.001.00	\$50.000.000.00	31.00
\$50.000.001.00	\$60.000.000.00	33.00
\$60.000.001.00	\$70.000.000.00	35.00
\$70.000.0001.00	\$90.000.000.00	40.00
\$90.000.001.00	\$110.000.000.00	47.00
\$110.000.001.00	\$140.000.000.00	54.00
\$140.000.001.00	\$170.000.000.00	60.00
\$170.000.001.00	\$220.000.000.00	75.00
\$220.000.001.00	\$300.000.000.00	90.00
\$300.000.001.00	\$500.000.000.00	110.00
\$500.000.001.00	\$1.000.000.000.00	155.00
\$1.000.000.001.00	En adelante	220.00

CAPITULO XX

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 374. HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares del espacio, puntos, locales de propiedad del Municipio; con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo y otros.

ARTÍCULO 375. TARIFA. La tarifa se cobrará según la categoría y ubicación de los puntos o locales dentro de la plaza de mercado y será fijada anualmente por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 376. REGLAMENTACION. Autorícese al Alcalde Municipal de Yopal la reglamentación de los procedimientos de recaudo, cobro y sanción, acorde con las facultades dadas en la ley.

CAPÍTULO XXI

TERMINAL DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 377. HECHO GENERADOR. El uso y explotación del terminal de transporte Municipal por parte de las empresas de transporte de pasajeros y/o carga.

ARTÍCULO 378 TARIFA. Facúltese al Alcalde Municipal para fijar por decreto anualmente las tarifas por el uso y explotación del terminal de transportes.

TARIFA PESAS Y MEDIDAS.

ARTICULO 379. VIGILANCIA Y CONTROL. Las Autoridades Municipales tienen derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de éstas maquinas e instrumentos de medidas. Para tal efecto, facúltese al Alcalde Municipal para que mediante acto administrativo reglamente y adopte los mecanismos mediante los cuales se establezca los procedimientos de control y sanciones en la utilización de pesas y medidas en la jurisdicción del Municipio de Yopal.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTICULO 380. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 381 NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Yopal estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", o en su defecto, como documentos equivalentes la Cédula de Ciudadanía para las personas naturales, o el certificado de la Cámara de Comercio para las personas jurídicas.

Parágrafo 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Único Tributario -RUT- deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

ARTICULO 382. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial.

ARTICULO 383. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 384. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 385. PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Tesorería Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el Recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para el Municipio comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 386. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Tesorería Municipal, los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración.

ARTICULO 387. REMISION A OTRAS NORMAS APLICABLES EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, COBRO COACTIVO, DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y REGIMEN SANCIONATORIO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

CAPÍTULO I

NOTIFICACIONES

ARTICULO 388. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los requerimientos o autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones o traslados de cargos, las resoluciones en que se impongan sanciones, decidan revocatorias, así como las liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse personalmente o por correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto; si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

ARTICULO 389. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Tesorería Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se

presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 390. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La Tesorería Municipal podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, este último previa autorización del Peticionario.

ARTICULO 391. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Tesorero Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ARTICULO 392. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Notificación se efectuara en dicha dirección.

ARTICULO 393. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Tesorería municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 394. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 395. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

ARTICULO 396. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración tributaria municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, más para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 397. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS, TERMINO PARA INTERPONERLOS Y FUNCIONARIO COMPETENTE. En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 398. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en éste Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 399. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto por sus apoderados y mandatarios.

ARTICULO 400. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que

resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 401. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 402. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación del sujeto pasivo del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en éste Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la Declaración Tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 403. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlos en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 404. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 405. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 406. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve a computadora se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en éste artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 407. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Tesorería Municipal dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 408. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Los responsables de impuestos Municipales; están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 409. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTICULO 410. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
- c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
- d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
- e. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f. Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Tesorería Municipal.
- g. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

- h. Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Alcalde Municipal.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 411. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

ARTICULO 412. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso se liquidará y se cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente

ARTÍCULO 413. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Circulación y Transito.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.
5. Declaración y liquidación privada del Impuesto por Extracción de Arena Cascajo y Piedra.
6. Declaración y liquidación privada del Impuesto a juegos Permitidos.

ARTICULO 414. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 415. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales y para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de Yopal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 416. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 417. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Adicionado. L. 49 de 1990, artículo 46. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

Adicionado. L. 6 de 1992, artículo 63. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. Adicionado. L. 6 de 1992, artículo. 65. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Adicionado. L. 223 de 1995, artículo 173. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de \$23.383.000 (Valor año 2004).

ARTICULO 418. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 419 CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709. del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 420. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 421. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTICULO 422. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 423. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización o comisión del Tesorero adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 424. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN LIQUIDACION Y DISCUSION. Corresponde al Tesorero Municipal o al funcionario asignado para esta

función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite y preparatorios en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, así como todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o por violación de las normas sobre rentas municipales

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Coordinador del Grupo de Fiscalización, o del funcionario asignado.

Competencia funcional de liquidación: Corresponde al Tesorero Municipal o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas municipales.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Tesorero Municipal o a su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

ARTICULO 425. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

La Tesorería Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas municipales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.
2. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de los impuestos.
3. Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los

- recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.
4. Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Municipio, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.
 5. Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, los acuerdos o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.
 6. Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas municipales, así como sus posibles causas para adoptar los correctivos.
 7. Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos municipales
 8. Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Municipio
 9. Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.
 10. Ejercer el control sobre las regalías petroleras y demás ingresos Municipales
 11. Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.
 12. Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.
 13. Registrar el comportamiento rentístico del Municipio y llevar estadísticas de consumo los artículos sujetos a gravámenes...
 14. Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.
 15. Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.
 16. Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidos de conformidad con las normas legales.
 17. Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos municipales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos municipales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.
 18. Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.
 19. Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
 20. Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.
 21. Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.
 22. Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.

23. Cumplir y hacer cumplir el Código Municipal de Rentas y sugerir las modificaciones y /o actualizaciones que deban introducirsele.

ARTICULO 426. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACION. La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de ésta facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generados de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los contribuyentes del impuesto, como terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos para su control
8. Llevar los registros de los diferentes eventos que se realicen en el Municipio
9. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
10. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 427. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, los Códigos de Procedimiento Civil y Penal y el Código Nacional de Policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 428. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y

demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 429. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 430. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 431. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de revisión.
2. Liquidación de corrección aritmética.
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación provisional
5. Resolución de liquidaciones independientes

1. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 432. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. La liquidación privada de los responsables de Impuesto de Industria y comercio, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 433. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la tesorería Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 434. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 435. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 436. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en

sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 437. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 438. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional., se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 439. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. Se regula por lo señalado en los artículos 710, 711, y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 440. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 441. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 442. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor,

deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 443. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

2. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 444. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 445. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 446. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o

retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 447. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 448. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

3. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 449. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 450. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 451. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo

712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO. 452. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Tesorero Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
6. En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 453. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto tributario Nacional.

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ARTÍCULO 454. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado

la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 455. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

4. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTICULO 456. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Tesorería Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

5. RESOLUCION DE LIQUIDACIONES INDEPENDIENTES

ARTICULO 457. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente o declarante

ARTICULO 458. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Estatuto Tributario Nacional o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 459. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 460. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Tesorero Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 461. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto

admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes Oficiosos.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 462. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 463. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, del Estatuto Tributario Nacional, es necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas

ARTÍCULO 464. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 465. ADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 466. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, del Estatuto Tributario Nacional podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 467. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 468. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Tesorería Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 469. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 470. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 471. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 472. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 473. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la

resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 474. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 475. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 476. COMPETENCIA. Radica en el Tesorero Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 477. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 478. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el jefe de la División de Programación y control de la Subdirección Jurídica, y por el Jefe de la División de Programación y control de la Subdirección de Fiscalización, o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 479. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 480. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se

encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO CUARTO

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 481. REGIMEN PROBATORIO. En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los artículos 770,771,771-2,771-3 y 789.

ARTÍCULO 482. LAS DECISIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos Acuerdos

ARTÍCULO 483. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 484. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 485. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos .

ARTÍCULO 486. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 487. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ley 6/92, Art. 52)

CAPÍTULO I

MEDIOS DE PRUEBA

1. CONFESIÓN

ARTICULO 488. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 489. CONFESIÓN FÍCTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Yopal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

ARTICULO 490 INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.

2. TESTIMONIO

ARTÍCULO 491. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la tesorería, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos.

Administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 492. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 493. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales

no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 494. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la tesorería municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

3. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 495. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 496. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 497. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 498. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 499. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y

- c) Cuando han sido expedidos por la cámara de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

4. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 500. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 501. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Tesorería Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Tesorería Municipal

ARTICULO 502. PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 503. INSPECCIÓN CONTABLE. La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 504. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería Municipal y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
- b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicione, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- c. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - 1) Número de la visita
 - 2) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
 - 3) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
 - 4) Fecha de iniciación de actividades
 - 5) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos

- 6) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto
- 7) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- 8) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir al superior inmediato, en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita, un informe de la misma.

ARTICULO 505. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

5. PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 506. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 507. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la, Tesorería Municipal conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 508. PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 509. INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de perito:

- a) Los menores de dieciocho (18) años
- b) Los enajenados mentales
- c) Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso.

ARTICULO 510. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS. Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 511. RENDICIÓN Y REQUISITOS DEL DICTAMEN... Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el Tesorero Municipal.

Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

ARTICULO 512. TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante este termino pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 513. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La remisión de las deudas tributarias
- c) La compensación de las deudas fiscales.
- d) La prescripción de la acción de cobro.
- e) La revocación declarada por la Administración Tributaria Municipal.
- f) La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

a). SOLUCION O PAGO

ARTICULO 514. EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

ARTICULO 515. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

ARTICULO 516. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 517. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones municipales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

ARTICULO 518. LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal; sin embargo, el gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en Yopal.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal con base a la ley, los acuerdos.

ARTICULO 519. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

ARTICULO 520. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables y demás obligados, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a. A las sanciones
- b. A los intereses
- c. Al pago del tributo u otra obligación referida, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería Municipal la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 521. ACUERDOS DE PAGO. El Tesorero Municipal podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago del deudor o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los tributos u otras obligaciones Municipales, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 522. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidaran a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

b). REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 523. FACULTAD DEL TESORERO. El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

b). PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 524. DECLARATORIA DE PRESCRIPCION. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada del Tesorero Municipal, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea el caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTICULO 525. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1º.- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.

2º.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3º.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4º.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTICULO 526. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago
- b. Por el otorgamiento de facilidades de pago
- c. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- 1º.- La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.
- 2º.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, durante el trámite de impugnación, contados desde la admisión de la demanda, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.
- 3º.- La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

ARTICULO 527. PROHIBICIÓN DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 528. REVOCACIÓN Y NULIDAD. Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal o anuladas por providencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

TITULO QUINTO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

ARTICULO 529. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

ARTICULO 530. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 531. PRESCRIPCIÓN. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la fecha en que la administración Municipal ordena la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, para la persona investigada, correspondiente al período durante el cual ocurrió o cesó la irregularidad sancionable, para el caso de las infracciones continuadas: Salvo el caso de las siguientes sanciones: por no declarar, intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 532. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la administración tributaria municipal, será equivalente a sanción mínima que para los impuestos nacionales establezca el Gobierno Nacional.

Esta sanción se deberá liquidar por cada declaración de Industria y Comercio y su complementario.

PARAGRAFO. Para el régimen simplificado se aplicara lo dispuesto en el artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 533. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por cien (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

CAPÍTULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 534. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación; o al veinte por ciento (20%) de los costos y deducciones en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar. Para este fin se intercambiará información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

ARTICULO 535. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio que no cancelen oportunamente sus obligaciones deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, fijada por el Gobierno Nacional.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 536. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo de los contribuyentes hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 537. EXONERACION DE INTERESES MORATORIOS. Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el Contribuyente o declarante para excluirlo del pago de intereses moratorios.

ARTICULO 538. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

ARTICULO 539. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O SIMILARES. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 540. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DE EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 541. EXONERACION DE SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el Contribuyente o declarante para excluirlo del pago de la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 542. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 543. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 544. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta

los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 545. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal , de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 546. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

ARTICULO 547. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 548. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente la declaración se entenderá como no presentada, debiendo ser decretada tal circunstancia por el funcionario asignado a las funciones de fiscalización, en un plazo de dos (2) años contados desde la fecha de presentación de la declaración.

ARTICULO 549. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 550. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una multa que será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente, al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso la multa establecida en el presente artículo podrá exceder de mil (1000) salarios básicos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 2º. No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

ARTICULO 551. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad, profesión u oficio, a través de la secretaria de Gobierno Municipal.

ARTICULO 552. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Tesorería Municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

ARTICULO 553. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 554. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería Municipal, que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 80 de este Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a la sanción mínima tributaria establecida en la presente norma por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para hacerlo, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: El total de la liquidación de la sanción como mínimo será la sanción mínima del artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 555. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Tesorería municipal lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 556. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción por las irregularidades establecidas en el artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 557. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la Tesorería Municipal un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 558. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Tesorería Municipal, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 559. COMUNICACIÓN A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del periodo gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.

ARTÍCULO 560. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO.- La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, tributos y sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Administración Tributaria Municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 561. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTICULO 562. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previo a su imposición deberá formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 563. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.

e. Términos para responder.

ARTICULO 564. TÉRMINO PARA RESPONDER. Dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la dependencia competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 565. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Practicadas las pruebas solicitadas o de oficio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 566. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, y el cual deberá ser resuelto en el término de seis (6) meses posteriores a la interposición en debida forma. El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

ARTICULO 567. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido, dentro del término establecido para recurrir.

PARÁGRAFO 1º. Los intereses moratorios no podrán ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2º. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima aquí establecida.

CAPÍTULO IV

COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

1. COBRO PERSUASIVO

ARTICULO 568. DEFINICION Y OBJETIVOS. El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y corresponde adelantarlas a la oficina encargada del recaudo de impuestos de la Tesorería Municipal.

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades de pago, con el lleno de los requisitos legales, tratando de evitar el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

ARTÍCULO 569. ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO.

a- REQUERIMIENTO. Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y de la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informara el nombre el funcionario encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la Tesorería Municipal para aclarar su situación, so pena de proseguir con el Cobro Administrativo Coactivo. Este plazo será determinado por la Administración (entre 5 y 10 días), dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo periodo.

b- ENTREVISTA: La entrevista debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su termino , facilidades, etc., además debe tener lugar en las Dependencias de la Tesorería Municipal de Yopal. Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas: El pago total de la obligación o solicitud de acuerdo de pago

ARTICULO 570 TERMINO. El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en el cual se establece una deuda a favor del Municipio. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato al inicio del proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

ARTICULO 571. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior son competentes los siguientes funcionarios: El Tesorero Municipal esta competencia puede ser delegada en funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 572. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente **ejecutoriadas**.

- 3) Los demás actos de la Tesorería Municipal que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
- 4) Las garantía y cauciones prestadas a favor del Municipal para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio Yopal, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.
- 6) Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integraran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 7) Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.
- 8) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

PARÁGRAFO Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero Municipal, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 573. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 574. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificara el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 575. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

ARTICULO 576. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 577. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 578. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Tesorero Municipal decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 579. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 580. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 581. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDA LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 582. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenará la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 583. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Tesorero Municipal , so pena de ser sancionados por no enviar información.

PARÁGRAFO.- cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 584. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificara personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra esté avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 585. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordeno el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Tesorero Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

La Tesorería Municipal informará de este hecho al funcionario solicitante.

ARTICULO 586. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordeno el embargo a petición de parte o de oficio ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicara al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordeno el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.-El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2º.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º.- Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 587. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 588. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o lo entregará para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

ARTICULO 589. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Tesorero Municipal.

ARTICULO 590. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 591. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 592. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Tesorería Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO.- La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Tesorería Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

ARTICULO 593. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 594. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 595. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

ARTICULO 596. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El Gobierno Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

ARTICULO. 597. Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias al presente Estatuto, en especial las contenidas en los acuerdos Municipales: Acuerdo 011 julio 15 de 1998, Acuerdo 005 Enero 25 de 2001, Acuerdo 029 Septiembre 10 de 2001.

ARTICULO 598. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM ERLEY WILCHEZ ALFONSO
Presidente Concejo Municipal

HELMANS HANS LEON
Primer Vicepresidente

JOSE REINALDO PEREZ
Segundo Vicepresidente

PILAR OSPINA RODRIGUEZ
Secretaria General